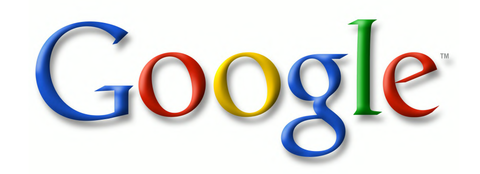
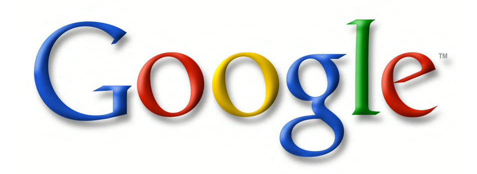
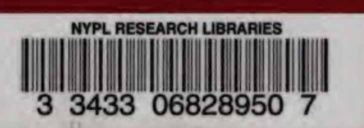
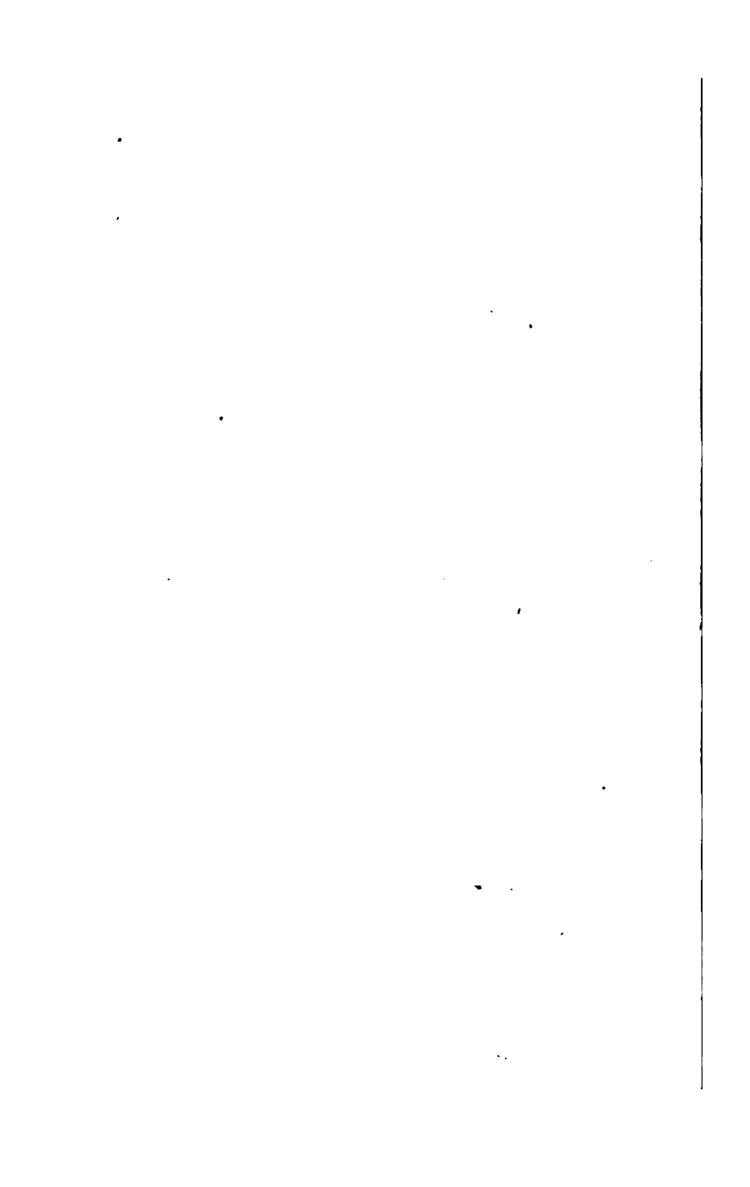






[illegible]
Garcia



ÓRDEN

QUE COMUNMENTE SE GUARDA EN EL

SANTO OFICIO

DE LA

INQUISICION

ACERCA DEL PROCESAR EN LAS CAUSAS QUE EN ÉL SE TRATAN, CONFORME Á LO QUE ESTÁ PROVEIDO POR LAS INSTRUCCIONES ANTIGUAS Y NUEVAS;

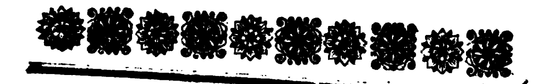
Recopilado por Pablo Garcia, Secretario del Consejo de la Santa general Inquisicion.

Impreso en Madrid el año de 1622, con aprobacion del supremo Consejo de la Santa general Inquisicion.



REIMPRESO EN

Córdoba Imprenta á cargo de Manté.—1843.



ORDEN

DE PROCESAR EN EL

SANTO OFICIO.

En la ciudad de
a dias del mes de
año de
ante los señores inquisidores, doctores, ó licenciados, fulano i fulano, pareció presente el licenciado fulano promotor fiscal de este santo oficio, i presentó la peticion de suso, i pidió lo en ella contenido

i justicia. (1)

Los dichos señores inquisidores dijeron, que la habian por presentada, i dando informacion de lo en ella contenido eran prestos de hacer justicia.

El dicho promotor fiscal dijo, que para que conste de lo contenido en su peticion hacía e hizo presentacion de la informacion siguiente.

Aquí se ha de poner la informacion, i al fin de ella lo que se decretare, i votare en el negocio, i siendo grave para mayor justificacion, parece cosa conveniente verse con los consultores, conforme a la ins-

---

(1) Instruccion 2. 1561. dice, que el fiscal haga su denunciacion, al pie de la cual se pone esta presentacion.

Las instrucciones que se citan son del año 1561. i cuando son otras se declara en sus lugares.

truccion 3.

En algunas inquisiciones se acostumbra poner al pie de la peticion del fiscal lo que se acuerda, i no se debe hacer sino como aqui se dice, que es mas conveniente por muchas razones que se dejan considerar.

Si hai calificacion, ha de estar al fin de la informacion firmada de los calificadores, i las proposiciones se han de sacar por las palabras formales, que los testigos las dicen: i en caso que difieran en ellas se deben sacar i calificar las unas a las otras, i siendo muchas, se ha de dejar blanco al pie de cada una de ellas lo que baste para poner la censura, i no como se hace en algunas partes, sacándolas continuadas, i despues al fin se ponen las calificaciones: lo cual es causa de alguna confusion. (1)

---

(1) Pongase en los procesos el principio i fundamento que hubo para recibir informacion, cuando no se comienza por deposicion de algun testigo.

Algunas veces se suelen calificar ceremonias de Moros.

Juramento que hacen los testigos i reos.

Que jurais por Dios nuestro señor, i por la señal de la Cruz (i siendo de orden sacro) por los ordenes sacros que recibisteis, que direis verdad enteramente de todo lo que supieredes, entendieredes, hubieredes visto, ú oido decir, que alguna persona o personas; asi vivas como difuntas, hayan fecho, o dicho, que sea, o parezca ser en ofensa de Dios nuestro señor, o contra nuestra santa fé catòlica, lei evangelica, que tiene, guarda, predica i enseña la santa madre iglesia romana, o contra el recto i libre ejercicio del santo oficio, sin encubrir cosa alguna, ni levantar falso testimonio, diga: Si juro: si asi lo hicieredes, &c.

En esta forma han de hacer juramento los reos en la primera audiencia, añadiendo, que dirán enteramente la verdad de todo lo que hubieren hecho, o dicho, &c. sin encubrir de si, ni de otro cosa alguna, ni

levantar a si ni a otras personas falso testimonio, i de guardar secreto de todo lo que en su negocio pasare, i el dijere, o se le preguntare: lo demas se contiene en la primera Audiencia.

Aunque este juramento se haya de hacer como aqui se refiere, no se pone tan en particular en el auto, salvo en la forma que se contiene en el ecsamen siguiente.

ECSAMEN DE TESTIGOS.

En la ciudad de a dias del mes de año de ante los señores inquisidores licenciados fulano, i fulano, a la audiencia de la mañana (o tarde) pareció llamado (o sin ser llamado) i juró en forma, i prometió de decir verdad, un hombre que se dijo llamar fulano, i vecino de de edad que dijo ser de años (si viene sin ser llamado dice) i dijo por descargo de su conciencia declara, &c. ha de declarar el tiempo i lugar donde pasó

lo que testificare, i que personas se hallaron a ello presentes, i el propósito a que se dijo, i todo lo que pasó, sin dejar cosa alguna.

Si viene llamado.

Ha se le de preguntar, si sabe, o presume la causa para que es llamado, i así dijere lo que se quiere saber de él, procurar lo declare clara i abiertamente, i dando razon de su deposicion, como está dicho arriba.

Si dijere que no presume la causa.

Preguntado si sabe, ha visto, u oido decir alguna cosa que sea, o parezca ser contra nuestra santa fé católica, lei evangelica,

---

(1) Los inquisidores, conforme a la instruccion 17. del año 1484. deben ecsaminar los testigos por si mismos sin cometerlo a otro, salvo en los casos que alli refiere.

que tiene i enseña la santa madre iglesia, católica romana, o contra el recto i libre ejercicio del santo oficio. (1)

Dijo, &c.

Sino dijere lo que se pretende.

Preguntado si ha oido decir a alguna persona tales, o tales palabras, espresandole las cosas en que es dado por conteste.

Dijo, &c.

Si dijere que no.

Fuéle dicho, que se le hace saber, que

---

(1) Cuando el delito es de solicitacion se han de informar los inquisidores, o los comisarios verbalmente, sin hacer informacion por escrito, del crédito que se debe dar a los testigos, i poner la razon de ello a la margen de sus dichos en la parte que les pareciere mejor.

en el santo oficio de la inquisicion hai informacion, o relacion, que en su presencia se dijeron las palabras, que se le han preguntado, por tanto, que por reverencia de Dios se le amonesta i encarga recorra su memoria, i diga la verdad de lo que pasa cerca de lo susodicho.

Dijo, &c.

Algunos inquisidores acostumbran declararle el lugar donde pasó el delito, i aun nombrarle la persona testificada, i otros inquisidores dicen: que es muí peligroso i mucho rigor, mayormente si es negocio mui grave.

Al pie de cada testificacion se ha de dejar blanco para asentar la ratificacion. (1)

Hase de advertir, que todos los contestes se han de ecsaminar en la forma dicha,

---

(1) Ecsaminense los contestes en forma, aunque no declaren cosa alguna.

aunque no digan cosa alguna, sin contentarse como se acostumbra en muchas partes, con decir el notario a la margen: Fulano fué ecsaminado en forma, i dijo, Nihil. Porque para que se entienda si se le hicieron, o dejaron de hacer mas, o menos preguntas de las que convenian i eran necesarias, i su manera de responder, i para otros buenos efectos es mejor se ecsamine en forma.

I cuando el dicho ecsamen no se pudiese hacer por muerte, o ausencia del testigo, o por otras justas causas, dará fé de ello el notario a la margen, del que le cita.

Han de firmar los testigos sus dichos sabiendo, i sino, un inquisidor, o el comisario, ecsaminandose fuera del tribunal.

ADVERTENCIA.

Tambien sucede que algun reo en el discurso de sus confesiones declara algunas cosas que ha hecho, o tratado con personas que por ventura no le han testificado, i para verificacion de ellas conviene ecsaminarlas,

i se hace, i al tiempo que se vé el proceso se duda que causa, u ocasion hubo para ecsaminar las tales personas, que no están dadas por contestes, i para que se entienda se acostumbra i debe poner en la margen del ecsamen, este testigo se ecsaminó por lo que dice el reo en tal parte.

Cuando la testificacion se saca de proceso de complices, se ha de guardar el orden siguiente.

Sàcase la primera audiencia con el juramento del testigo i su edad, i despues lo que hace al delito.

(1) Hase de advertir, que en estas testificaciones de complices se ha de sacar a lo menos en relacion la causa, porque el tal testigo fué preso, i el estado en que estaba su negocio, al tiempo que dijo aquello, i si con

(1) *Hai para esto carta del Consejo de* 22 *Marzo de* 1528.

juramento habia negado, que no sabia de si, ni de otros cosa alguna, i cuantas veces lo negó, para que se entienda que se perjuró, i el crédito que se le debe dar: i lo mesmo se hará de las variaciones que hubiere para el mismo efecto, i no habiendo inconveniente se debe dar en publicacion al reo.

(1) Si en la tal testificacion se saca cosa dicha en tormento, se ha de sacar todo el tormento con la ratificacion de él en forma.

Toda la informacion que hubiere, aunque sea de testigos sobrevenidos, pendiente la causa se ha de poner junto al principio, i despues las confesiones del reo continuadas sin poner entre ellas testigo alguno.

Cuando alguna persona se ecsamina con interprete, el tal ha de jurar que bien i fielmente hará aquel oficio i ministerio, diciendo a la tal persona todo lo que por los jueces

---

(1) Saquese todo el tormento.

se le preguntare, (1) i no otra cosa, i refiriendo puntualmente lo que respondiere, i que tendrá i guardará secreto de lo que pasare, viere i entendiere: i este juramento hará, no embargante que lo haya prestado al tiempo que fué recibido por interprete.

Por escusar dudas que se suelen ofrecer, i para mayor justificacion de los negocios, se procurará que semejantes ecsamenes, siendo posible, se hagan con intervencion de dos intérpretes.

COMO SE MANDA DAR MANDAMIENTO de prision.

En la ciudad de
a dias del mes de año
de
los señores licenciados, o doctores fulano, i fulano, habiendo visto este proceso, o infor-

---

(1) *Interprete juramento que ha de hacer.*

macion, tocante a fulano (i habiendo votos de consultores) i lo en el votado, dijeron, que mandaron dar su mandamiento dirijido a fulano alguacil de este santo oficio, para que prenda i traiga preso al dicho fulano a estas cárceles, i lo entregue al alcaide de ellas, i le secreste todos sus bienes (entiendese siendo su prision con secreto) el cual se diò en forma. (1)

ENTREGA DEL MANDAMIENTO.

Hase de asentar el día que se entregó el mandamiento al alguacil, i como se le mandó lo ejecutase luego: no se ha de dar el mandamiento a otra persona, sino en el caso que espresa la instruccion.

---

(1) *No se llame ni ecsamine el que no estuviere suficientemente testificado, por lo que dispone la instruccion.* 4.

LO QUE SE DEBE HACER CUANDO LOS *jueces seglares remiten informaciones.*

Suele acontecer que algunos jueces seglares remiten al santo oficio informaciones contra personas, que han hecho, o dicho cosas, de que les parece se debe conocer en el.

Hase de advertir, que satisfechos los inquisidores de que el conocimiento de aquello les pertenece, antes de proveer cosa alguna, deben ecsaminar de nuevo los testigos: i segun lo que resultare hacer justicia, sin contarse con la informacion del seglar, pues es juez incompetente.

I si el conocimiento del negocio no les pertenece, se há de responder al juez seglar, que la informacion que remitió, se ha visto, i por lo que toca al santo oficio, no habrá para que detener al reo: sin decirle que se le remite para que haga justicia, volviendole su informacion, sin asentar en ello palabra de recibo, ni otra cosa alguna.

MANDAMIENTO DE PRISION.

(1) Nos los inquisidores &c. mandamos a vos fulano alguacil de este santo oficio, que luego que este mandamiento vos fuere entregado vais a la villa de i a otras cualesquier partes i lugares que fuere necesario, i prendais el cuerpo de fulano vecino de donde quiera que lo hallaredes, aunque sea en iglesia, monasterio, u otro lugar sagrado, fuerte, o privilegiado: i asi preso, i a buen recaudo lo traed a las cárceles de este santo oficio, i lo entregad al alcaide de ellas, al cual mandamos lo reciba de vos,

---

(1) Si hubiere muchos complices, contra cada uno se ha de hacer un mandamiento i no todos juntos, porque si el alguacil hubiese de mostrar por algun caso el mandamiento, no se sepan los demas, i porque a cada reo se le ha de poner su mandamiento en su proceso, instruccion 6. nueva.

por ánte uno de los notarios del secreto de él, i lo tenga preso, i al dicho buen recaudo, i no lo dé suelto, ni en fiado, sin nuestra licencia i mandado, i le secrestad todos sus bienes, muebles, i raices, donde quiera que los tuviere, i los halladeres, con asistencia del Receptor de este dicho santo Oficio, i por ante fulano notario de los secrestos, (1) i los poned en poder de personas legas llanas, i abonadas a contento del dicho Receptor: a las cuales dichas personas, en cuyo poder los secrestaredes, mandamos los tengan en fiel custodia i secresto, i de manifiesto, i no acudan con cosa, ni parte alguna de ellos sin nuestra licencia i mandado, so pena que lo pagarán por sus personas i bienes, demas de las otras penas que vos de nuestra parte les pusieredes, i para ello otorguen obligacion en forma, al pie del dicho secresto, ante el dicho notario de secres-

(1) *No se manda prender con secresto, salvo cuando es por heregía formal, instruccion* 6.

sos. (1) I si en el dicho secresto hubiere dineros traereis con vos para el gasto i alimentos del suso dicho ocho ducados, i si no los hubiere vended de los bienes menos perjudiciales hasta en la dicha cantidad en almoneda pública, con asistencía del dicho Receptor, i por ante el dicho notario de secrestos, ante el cual i en nuestra presencia los entregad a fulano despensero de los presos de este santo Oficio, para que de allí lo alimente. I asi mismo traereis del dicho secresto una cama de ropa en que el susodicho fulano duerma, i los vestidos i ropa blanca que hubiere menester para su persona: lo cual se entregue al dicho Alcaide por ante el dicho notario de secrestos. I si para cumplir i ejecutar lo contenido en este nuestro mandamiento tuvieredes necesidad de favor i ayuda, ecsortamos i requerimos, i si es necesa-

---

(1) Ha de asistir el Receptor, o su teniente a la venta de lo que se vendiere para este efeto, i para alimentos.

rio en virtud de santa obediencia, i so pena de excomunion mayor *latæ sententiæ trina, canonica monitione premissa*, i de ducados para los gastos estraordinarios del dicho Santo Oficio: mandamos a todos i cualesquier jueces, i justicias; asi Eclesiasticos como seglares de los Reinos i señorios de su Magestad, que siendo por vos requeridos, vos den i hagan dar todo el favor i ayuda, que les pidieredes i hubieredes menester, i los hombres de guarda, i bestias para traer el susodicho, i su cama i ropa, i prisiones i los mantenimientos de que tuvieredes necesidad a los precios, que entre ellos valiere, sin los mas encarecer. Fecho.

Cuando la prision es sin secresto, suelese poner en el mandamiento lo siguiente.

I hareis, que el dicho fulano deje en

---

(1) *Han de firmar el mandamiento todos los inquisidores, instruccion* 6.

sus bienes el recaudo que convieue para la buena conservacion i guarda de ellos, encargandolos a la persona que él quisiere, i por bien tuviere por inventario, para que de ellos se puedan alimentar él, i su muger, e hijos, i beneficiarlos por el mejor orden que al susodicho pareciere.

Contra las personas que se casan dos o mas veces, viviendo su primera muger, o marido, aunque ellas mesmas espontaneamente se vengan a denunciar, i confesar su delito, no se puede, ni debe proceder sin primero verificar todos los matrimonios que hubiere contraido, i que la persona, o personas con quien primero casaron era viva al tiempo que contrajeron el segundo, o los demas matrimonios: porque como el fiscal funda su acusacion en decir, que sintiendo mal del sacramento del matrimonio, siendo casado con fulana, i viviendo aquella se casó segunda vez, o mas veces, parece que sin constar de aquella delicto no se puede decir que es sospechoso en la fé, que es la razon, porque en el mismo santo Oficio se conoce de este delito.

Como en las causas de la fé donde

hai complicidad, aunque todos los reos tengan una misma testificacion, se hace a cada uno su proceso; es bien que el propio estilo se guarde en todas las otras causas de complices, como suele ser en testigos falsos, o en delitos que se cometen contra el santo Oficio i su autoridad, e inhabiles, i otras semejantes, sacando la culpa que contra cada persona hubiere, sin remitir de unos procesos a otros, por escusar confusion en la vista, i que con mayor claridad se puedan determinar, i por otras razones que se dejan entender.

Los bienes que se toman del secresto para llevar a la cárcel con el preso; o se venden para sus alimentos, el notario de secrestos lo asienta en el secresto.

Item, en el secreto ha de haber un libro donde el notario de secrestos al tiempo que el alguacil trae el preso, le hace cargo de lo que tomó del secresto para alimentos, i le descarga lo que ha gastado en la comida del preso, i lo que costó la bestia en que lo trajo a el, i su cama i ropa, i no otros gastos, i lo que resta se dà al despensero, i se asienta en el dicho libro, i tambien

al pie del secreto, i de todo se ha de dar cuenta a los inquisidores.

El alcaide ha de tener otro libro donde asiente por memoria el dia i hora que entra el preso, i la ropa i vestidos que trujo, i lo demas que se le diere durante la prision: i es bien asentar lo que trae vestido en su persona, por si acaso muere en la cárcel, que haya noticia de ello, i si se huyere se sepan dar las señas, i allí se asentará el dia que sale de las cárceles.

El despensero ha de tener otro libro donde ha de estar asentado el dia i hora que el preso entra en la cárcel, i cuanto se le señala para sus alimentos cada dia, i que recibió para ellos: i han de proveer la cantidad de los alimentos para el los Inquisidores, ante uno de los notarios del secreto, el cual lo señala en el libro del despensero.

Entrega del preso al alcaide, la cual se ha de poner al pie del mandamiento de prision, o del auto en que se manda recluir.

En la ciudad de a

dias del mes de año de a las horas de la mañana, o tarde, fulano alguacil de este santo Oficio trajo preso a fulano contenido en este mandamiento, i lo entregó a fulano Alcaide de las cárceles del, el cual se dió por entregado del dicho preso, i le cató i miró lo que traía, i no se le hallaron dineros, ni armas ni otra cosa alguna de lo que la instruccion prohibe, i el dicho Alcaide lo firmó de su nombre. Pasó ante mi fulano notario. (1)

Si se hallan dineros, oro, plata, à armas, ò papeles, ha se de dar noticia a los inquisidores, i hacer lo que ellos ordenaren, i asentarlo asì en el proceso.

PRIMERA AUDIENCIA.

En la ciudad de a dias del mes de año de estando los señores inquisidores licenciados fu-

---

(1) *Adviertase al Alcaide no trate con los reos cosa tocante a sus causas.*

lano, i fulano, en su audiencia de la mañana, o tarde, mandaron traer a ella de las cárceles de este santo Oficio.

El juramento ha de hacer, como se dice en el ecsamen de testigos en la primera hoja.

Cuando no está preso ha de decir, mandaron entrar a ella a un hombre, del cual siendo presente fué recebido juramento en forma debida de derecho, so cargo del cual prometió de decir verdad, asi en esta audiencia como en todas las demas que con él se tuvieren hasta la determinacion de su causa, i guardar secreto de todo lo que viere i entendiere, i con él se tratare i pasare sobre su negocio.

Preguntado como se llama, de donde es natural, que edad i oficio tiene, i cuanto ha que vino preso.

Dijo, que se llama fulano, &c. i decla-

rò su genealogia en la forma siguiente. (2)

PADRES:

Fulano vecino natural de declarando su oficio i calidad, i si es vivo, o difunto, fulana su muger, idem. (1)

ABUELOS PATERNOS.

Fulano, ha de declarar como el precedente.

Fulana su muger, idem.

---

(1) Cuando no se procede por delito de heregia no se toma genealogia.

(2) Muchas veces acontece que alguna persona viene a confesar espontaneamente, i en el propio dia vienen testigo, o testigos contra ella, hase de poner en la margen cual fué primero, la confesion, o la testificacion, para quitar dudas que puede haber.

ABUELOS MATERNOS.

Fulano, idem.
Fulana, idem.

TIOS HERMANOS DE PADRE.

Fulano.
Fulana, &c. declarando de todos, si son casados, i con quien, i que hijos tienen, i su edad, oficio, i vecindad: i si son difuntos, i donde.

TIOS HERMANOS DE MADRE.

Fulano.
Fulana, idem, segun que los precedentes.

HERMANOS DE ESTE.

Fulano.
Fulana, idem, segun que los de arriba

MUGER E HIJOS. (1)

El que este confesante es casado con fulana vecina de hija de fulano, con la cual habrá que se casó años i de ella tiene los hijos siguientes.

Fulano de edad de años casado con fulana, i tiene tantos hijos, i sus nombres, o si es por casar.

Fulana, idem que el precedente.

Preguntado de que casta i generacion son los dichos sus padres i abuelos, i los otros transversales, i colaterales que ha declarado; i si ellos, o alguno de ellos, o este confesante ha sido preso, penitenciado, reconciliado, condenado por el santo Oficio de la Inquisicion.

Dijo, ha de satisfacer a la pregunta en-

---

(1) *Si ha sido casado mas de una vez lo ha de declarar, i los hijos que hubiere tenido de cada matrimonio.*

teramente.

Preguntado si es Cristiano Baptizado, i confirmado, i si oye misa, i confiesa, i comulga en los tiempos que manda la santa madre Iglesia.

Dijo, &c. ha de satisfacer i declarar cuanto ha que se confesó, i con quien, i donde, i si recibió el santisimo Sacramento.

Signose, i santiguose, i dixo el Pater noster, i Ave Maria, Credo, i Salve Regina en latin, o romance, bien, o mal dicho, i si lo supo o no, i lo demas de la doctrina cristiana.

Preguntado si sabe leer i escribir, i si ha estudiado alguna facultad.

Dijo, &c. declare donde, i de quien aprendió leer i escribir, i lo mismo de quien oyó sciencia si supiere alguna.

Preguntado si ha salido de estos reinos de Castilla, i con que personas.

Dijo, &c.

Preguntado por el discurso de su vida. Dijo, que nació en tal pueblo, &c. Declare donde se ha criado, i las partes donde ha residido, i con quien ha tratado i comunicado, todo mui por estenso, i mui particularmente.

Preguntado si sabe, presume, o sospecha la causa por que ha sido preso, i traido a las cárceles de este santo Oficio.

Dijo, &c. si dijere que no.

Fuele dicho, que en este santo Oficio no se acostumbra prender persona alguna sin bastante informacion de haber dicho, hecho, i cometido, o visto hacer, decir i cometer a otras personas alguna cosa, que sea, o parezca ser contra nuestra santa Fé Católica i lei Evangelica que tiene, predica, sigue, i enseña la santa madre Iglesia Católica Romana, o contra el recto i libre ejercicio del santo Oficio: i asi debe creer, que con esta informacion habrá sido traido, por tanto, que por reverencia de Dios nuestro Señor, i de su gloriosa i bendita madre nuestra señora la Virgen Maria, se le amonesta, i encarga recorra su memoria, i diga, i confiese enteramente verdad de lo que se sintiere culpado, o supiere de otras personas que lo sean, sin encubrír de si, ni dellas cosa alguna; ni levantar a si, ni a otra falso testimonio: porque haciendolo asi descargará su conciencia como Católico Cristiano, i salvará su anima, i su causa será despachada con toda la

brevedad i misericordia que hubiere lugar, donde no, se proveerá justicia.

Dijo, &c.

Aunque el reo confiese se le han de hacer las tres moniciones en diferentes dias, instruccion 15.

I hase de advertir, que si es relapso, no se le ha de decir que se usará con el de misericordia, pues no se le puede conceder; solo se ha de decir, que diga verdad, i descargue su conciencia, i se proveerá justicia.

CAUSAS QUE NO SON DE HEREGIA.

Cuando el delito no es de heregia, ni especie della, no se hacen tres moniciones, sino sola una, dándole a entender que hai informacion, que ha dicho, o hecho tal, i tal: que por amor de Dios se le encarga diga verdad, &c. ni hai para que le tomar genealogia.

Acabada la Audiencia.

I siendole leído lo que ha dicho en esta Audiencia, dijo, que estaba bien escrito, i el lo dijo, i es verdad, i nó hai en ello que emendar, i si es necesario lo dice de nuevo: i amonestado que lo piense bien, i diga enteramente verdad; fué mandado volver a su cárcel. Passó ante mi fulano Notario.

Advieitasele como se ha de aver en las cárceles, i con sus compañeros.

No se mudará de la cárcel en qué se pusiere, sin causa, la cual se dirà en su processo.

Cada i cuando que el reo confessare haber tenido i creido errores, assi del Sacramento, como del purgatorio, confession, o cualquier de los otros de la secta de Lutero, se le ha de preguntar, si sabia i entendia que la Iglesia Católica Romana tenia lo contrario de lo que el creia: convieue a saber, que hai purgatorio, &c. conforme a los errores que confessare aver tenido. I quando son cosas de Moros, o Judios, las que huviere hecho, o dicho se le pregunte, si sabia que aquellas cosas eran contrarias a nuestra santa Fé Católica, &c.,

De manera, que bastantemente satisfaga en lo que toca a la pertinacia, que es lo que haze herege consumado: lo qual se hara con toda consideracion, no excediendo de los terminos juridicos.

Item se la ha i deve preguntar desde quando, i hasta quando, tuvo i creyó los dichos errores: i quien se los enseñó, o donde los aprendio; i si los leyó en algun libro: i que le movió a dexarlos, i apartarse dellos: i que es lo que cree i tiene al presente. Esto se podria ir particularizando, como mejor pareciere convenir.

Item, si en las confessiones Sacramentales que ha hecho, ha confessado a sus confessores aver tenido i creido los dichos errores, i cosas que contra la Fé ha confessado, o alguna dellas: i si recibia el santisimo Sacramento, i quantas veces, i con que fin lo hazia.

Quando confiessa cerimonias de Moros, como guado, çala, o otras, ha de dezir la forma como las hizo, i con que palabras o azoras ad longum, i assi se assiente, sin contentarse con dezir que las refirió en Arabigo; i aun ha-

zerle declarar lo que quieren dezir aquellas palabras, o azoras en nuestra lengua, i lo mismo si son oraciones, o cerimonias de Judios.

Item, con que personas ha tratado, o comunicado los dichos errores i cosas que dize aver tenido, i creido, contrarias a nuestra santa Fé Católica, o algunas dellas, i quien se las vió hazer, o dezir, o lo sabe, o puede saber, en lo qual se deve hazer mucha instancia para que declare con quien lo huviere tratado, o comunicado, o lo puede saber todo, o qualquier parte dello. I si fuere confessando dexenle dezir libremente, sin atajarle, no siendo cosas impertinentes las que dixere.

Quando el reo huviere dicho cosas que ha hecho, o tratado con algunas personas, i en el discurso de sus confessiones añadiere delitos, o que los cometió mas vezes, no se deven contentar los Inquisidores con que diga que aquello hizo, o comunicó con las personas que ha declarado, sino que las nombre particularmente todas las vezes que acaeciere lo semejante. Si de sus respuestas resultare deverseie preguntar algo, se hará en

esta forma. (1)

Fuele dicho, &c. I al fin, que por reverencia de Dios se le amonesta diga enteramente la verdad, i descargue su conciencia.

Adviertase mucho quando se hazen preguntas o repreguntas a los reos, que sea con gran tiento i consideracion, sin interrogarles cosa de que no esten testificados, o indiciados, o que ellos por sus confessiones ayan dado causa a ello, usando de todo buen termino, de manera que lo que fuere sola sospecha, o presuncion, no se le dé a entender ay dello informacion. I para que en esto no se exceda, demas de lo que está proveido por las instrucciones en este propósito, ay carta acordada con censuras que el notario escriva todo lo que se preguntare a los reos, i ellos respondieren, sin dexar cosa alguna por assentar, para que aya toda claridad. I sin embargo

---

(1) Que siempre declare en particular las personas con quien ha tratado lo que confiesa, aunque las aya nombrado antes.

desto en muchas Inquisiciones acostumbran dezir solamente preguntado: i sin añadir mas escriven la respuesta: lo qual desplaze mucho al Consejo por ser contra todo buen estilo, i causa de mucha confusion, i no poderse entender lo que se preguntó, ni si lo que responde es a propósito de la pregunta, ni si satisfaze a ella, o no: i para escusar esto se pondrá la pregunta en forma a la letra como se hiziere, ora sea en examen de reo, o de testigo.

Cada pregunta se ha de poner en principio de renglon, i lo mesmo la respuesta.

En qualquier parte del processo que el reo confessare alguna cosa de si, o contra otros demas de leersele como se acostumbra, i assentandolo assi al fin de la Audiencia, lo ha de firmar sabiendo, i si no, un Inquisidor por el: i lo mismo se hará quando se ratificare en lo que huviere dicho en el tormento, o contra complices, o siendo menor, con asistencia de su curador: el qual curador tambien lo firme.

Los nombres de los Inquisidores se han de

poner siempre, diciendo si son Doctores o Licenciados, sin contentarse con solos los nombres propios, como algunos acostumbran.

En la ciudad de a dias del mes de año de estando los señores Inquisidores Licenciados, fulano, i fulano en su Audiencia de la mañana, o tarde, mandaron traer a ella de las cárceles al dicho fulano: i siendo presente le fué dicho, que es lo que ha acordado en su negocio, i so cargo del juramento que tiene fecho, diga en todo verdad.

Todas las vezes que el reo fuére sacado a la Audiencia se le ha de hazer la sobredicha pregunta, como va escrita, instrucion 20.

Dixo, &c.

I aora confiesse, o no, se le dirá.

Fuele dicho, que ya sabe como en la Audiencia passada se le amonestó de parte de Dios nuestro Señor, i de su gloriosa i bendita madre nuestra Señora la Virgen Maria, recorriesse su memoria, i descargasse su conciencia, diciendo enteramente verdad de todo lo que huviesse fecho o dicho, o visto hazer, o dezir a otras personas, que fuesse, o pareciesse ser en ofensa de Dios nuestro Señor, i contra su santa Fé Catolica, lei Evangelica, que tiene i enseña la santa madre Iglesia Católica Romana, o contra el recto i libre exercicio del santo Oficio, sin encubrir de si, ni della cosa alguna, ni levantar a si, ni a otro falso testimonio, que aora por segunda monicion se le amonesta i encarga lo mesmo, porque haziendolo assi hará lo que debe como Católico Christiano, i su causa será despachada con toda la brevedad i misericordia que hubiere lugar, donde no, hacerse ha justicia.

Dixo, &c. i amonestado fué mandado bolver a su cárcel.

QUANDO SE HA DE PROVEER DE CUrador el reo, siendo menor.

Si el reo fuere menor, haviendo respondido a la tercera monicion, i antes de ponerle la acusacion se ha de proveer de curador (como se dice adelante) i con su asistencia ratificarse en lo que huviere dicho, ora sea confessando, o negando, para que el Fiscal le pueda acusar juridicamente de lo que huviere dicho contra si, o de que se ha perjurado, si no ha declarado cosa alguna: pues de otra manera no lo podrá hacer por no ser sus confessiones legitimas.

I advierta el Fiscal, que aviendo processo, o processos determinados, o sin determinar contra el reo se han de acumular con el pendiente, i el ha de hacer mencion dello en su acusacion para agravar, conforme a la instruccion. 66.

La tercera monicion ha de ser de la

manera que la segunda, salvo que diga que se le amonesta por tercera monicion.

Dixo, &c.

(1) Fuele dicho, que el Promotor fiscal deste santo Oficio le quiere poner acusacion, i le estaria mui bien, assi para el descargo de su conciencia, como para el breve i buen despacho de su negocio, que antes que se le pusiese el dixesse la verdad, segun ha sido amonestado i aora se le amonesta, porque avrá mas lugar de usar con el de la misericordia, que en este santo Oficio se acostumbra con los buenos confitentes; donde no, se le advierte que se oirá el fiscal, i se hará justicia.

Dixo, &c.

PRESENTACION DE LA ACUSACION.

E luego pareció presente el Licenciado fulano Promotor Fiscal deste santo Oficio, i presentó una acusacion firmada de su nombre contra el dicho fulano, i juró en forma de derecho, que no la ponia de malicia, su tenor

---

(1) *Aunque aya confessado enteramente lo testificado, le ha de acusar el Fiscal.*

de la qual es este que se sigue. (1).

Aqui la acusacion: la qual se ha de leer al reo: (2) al pie della diga assi.

E presentada, i leida la dicha acusacion fué recebido juramento en forma devida de derecho del dicho fulano, so cargo del qual prometió de decir i responder verdad, a lo contenido en la dicha acusacíon: i siendole tornada a leer capitulo por capitulo, respondió a ella en la manera siguiente.

RESPUESTA A LA ACUSACION.

A la cabeça de la dicha acusacion, dixo.

---

(1) El Alcaide no sea substituto de Fiscal.
(2) Ha de pedìr sea puesto a question de tormento, instrucion 21.

Al primero capitulo de la dicha acusacion, dixo.

I assi por capitulos se continuarán las respuestas a cada capitulo.

Aviendo acabado de responder a todos los capitulos, dirá asi.

Que esta es la verdad so cargo del juramento que hizo.

Los dichos señores Inquisidores le mandaron dar copia i traslado de la dicha acusacion, i que a tercero dia responda, i alegue contra ella de su justicia lo que viere le conviene, con parecer de uno de los letrados que ayudan a las personas que tienen causas en este santo Oficio, que son fulano i fulano, que nombre al que dellos quisiere para su defensa: i nombró al Licenciado fulano.

Los dichos señores Inquisidores dixeron que lo mandarán llamar, i con el traslado de la dicha acusacion que le fué entregado, amonestado que todavia lo piense bien, i diga la verdad, fué mandado bolver a su carcel, &c. Passó ante mi fulano Notario, &c.

Hagase diligencia sobre las comunicaciones de los presos, conforme a la instru-

cion 68.

Quando alguno de los Inquisidores fuere recusado, la instrucion 52. da orden de lo que se deve hacer.

QUE EL FISCAL ACUSE A LOS REOS de las revocaciones que hicieren de sus confessiones, i tambien de lo sobrevenido i nuevas culpas.

En qualquier parte del processo que el reo revoque sus confessiones, aunque las aya hecho en tormento (aviendose ratificado en ellas despues de las veinte i quatro horas) el Fiscal le deve poner su acusacion en forma sobre ello, a la qual responderá con juramento, i se le dará traslado della, para que la comunique con su letrado, i alegue lo que le pareciere: i si para su descargo pidiere se hagan sobre esta razon algunas diligencias, se harán las que fueren necessarias.

En la ciudad de a días del mes de año

de · estando los señores Inquisidores Licenciados fulano i fulano en su Audiencia de la mañana, o tarde, mandaron traer a ella al dicho fulano: i siendo presente le fué dicho, que es lo que ha acordado en su negocio, i so cargo del juramento que tiene fecho díga verdad.

Dixo, &c. Si quisiere confessar alguna cosa se escrivirá: i sino, acabado lo que quisiere dezir, se mandará entrar al Abogado, i se dirá al reo.

Fuele dicho, que presente está el Licenciado fulano, a quien nombró por su letrado, que trate i comunique con el lo que viere que le conviene sobre este su negocio i causa, i con su parecer i cuerdo alegue de su justicia, porque para esto le han mandado venir a la Audiencia i el dicho fulano juró en forma de derecho, que bien i fielmente, i con todo cuidado i diligencia defenderá al dicho fulano en esta causa en quanto huviere lugar de derecho, i sino tuviere justicia lo desengañará: i en todo hará lo que bueno i fiel abogado deve hazer: i que tendrá i guardará secreto de todo lo que hubiere i su-

piere.

COMUNICACION CON EL ABOGADO.

E luego fueron leidas las confessiones del dicho fulano, i la acusacion i lo que a ella ha respondido, i trató i comunicó lo que quiso sobre este su negocio i causa con el dicho su letrado: el qual le dixo i aconsejó que lo que convenia para el descargo de su conciencia, i breve i buen despacho de su negocio, era dezir i confessar la verdad, sin levantar a si, ni a otro falso testimonio, i si era culpado pedir penitencia, porque con esto se le daria con misericordia: i el dicho fulano con acuerdo i parecer del dicho su letrado. (1)

---

(1) Lo que se ha de leer al Abogado sea callando lo que toca a terceros i complices: i que se salga queriendo confessar el reo

Dixo, que el tiene dicho i confessado la verdad, como parece por sus confessiones a que se refiere, i niega lo demas contenido en la dicha acusacion, i della pide ser absuelto i dado por libre, i por lo que tiene confessado ser piadosamente penitenciado, &c. I con esto dixo, que siendole dada publicacion de testigos, protesta alegar mas en forma lo que a su justicia i defensa convenga, i concluia, i concluyó para el articulo que huviere lugar de derecho.

Los dichos señores Inquisidores dixeron, que mandavan i mandaron dar traslado al dicho Promotor fiscal deste santo Oficio: el qual dixo, que afirmandose en lo que tenia dicho, i aceptando las confessiones por el dicho fulano, fechas en quanto por el hazian, i no en mas, negando lo perjudicial, concluía, i concluyó, i pidió ser recebido a prueva.

Los dichos señores Inquisidores dixeron, que avian i huvieron esta causa por concluida i fallavan que devian de recebir i recebian a ambas partes a la prueva, salvo iure impertinentium, & non admittendorum, segun estilo del santo Oficio: lo qual fué notifica-

do a ambas las dichas partes.

E luego el dicho Promotor fiscal, dixo, que hazia e hizo reproducion, i presentacion de los testigos, i provança que contra el dicho fulano está recebida; assi en el processo, como en los registros i escrituras del santo Oficio, i pidió se examinasen los contestes, i se ratifiquen los testigos en la forma del derecho, i se hagan las demas diligencias necesarias para saber i alcançar la verdad; i que hecho esto, se haga publicacion de testigos en esta causa, i amonestado, &c.

Quando uno es acusado de inhabil, o de que ha cometido delito contra el honor del oficio, o contra los oficiales, i que no sea cosa de heregia, ni de especie, ni sospecha della, ni dependiente: algunos Inquisidores practican el hazer el processo desta manera.

Examinan el reo con juramento sobre lo que está testificado. Preguntandole si ha he-

cho, o dicho aquello, porque es preso, o llamado, i cerca dello hazen las preguntas necessarias: i estando negativo le amonestan, que mire que ai informacion contra el, i diga verdad. I con esto sin mas monicion se le pone acusacion.

Presentada la acusacion, mandanle dar traslado, i no ha de responder a ella con juramento, ni de otra manera, a lo menos no se le ha de mandar que responda: pero si el quisiere responder, o dezir algo, hase de assentar lo que dixere; i despues responder con parecer del Abogado, i conclusa la causa.

Recibese a prueva con termino, pero no se han de citar las partes para ver jurar, ni conocer los testigos.

Ratificados los testigos, i passado el termino de la prueva, se haze publicacion, sacando lo que dizen los testigos, sin los nombres, o leyendoselos por el proceso, callados los nombres, i el reo responde a cada testigo

con juramento, i mandase dar traslado de la publicacion, i comunicalo con el Abogado, i si da defensas, se reciben, i se concluye la causa.

Aunque se ha visto hazer procesos en estas causas por el orden que va referido.

Tambien se ha visto hazer lo contrario en hartas causas, que no son de heregia, ni especie, ni sospecha, ni dependientes della sino de cosas cometidas contra el honor del oficio, o contra oficiales, i otras cosas desta manera: las quales se seguian por el orden que las de heregia.

Si el reo es menor de veinte i cinco años, despues de la tercera monicion, i antes que se presente la acusacion se ha de proveer de curador, i con su asistencia ratificarse en sus confessiones: suele ser curador uno de los abogados.

Las personas que por virtud del seguro concedido a los renegados, o de edicto de gracia, o en otra qualquier manera, con solas sus confessiones, sin hazerles mas processo, fueren admitidas a reconciliacion, aunque sea secretamente, siendo menores de veinte i cin-

eô años han de ser proveidas de curador en forma, i en su presencia, i con su asistencia ratificarse en sus confessiones, i notificarseles las sentencias, i hazer la abjuracion, ay carta acordada sobre esto.

Fuele dicho, que el tiene confessado i declarado ser menor de veinte i cinco años, i para que el proceso vaya bien sustanciado, conviene que sea proveido de un curador, con cuyo consejo i asistencia siga esta causa, por tanto que vea quien quiere que lo sea.

Dixo, que nombrava i nombró por su curador al Licenciado fulano, al qual los dichos señores Inquisidores mandaron entrar en la Audiencia: i siendo presente, i aviendo dicho que queria acetar la dicha curadoria, fué del recebido juramento en forma, so cargo del qual prometió, que bien, fiel, i diligentemente defenderá al dicho menor en esta causa, i donde viere su provecho se lo allegarà, i su mal i daño se lo apartará, i no lo dexará indefenso, i donde su parecer no bastare lo tomará con el Letrado que le fuere señalado (esto se ha de dezir no siendo Letrado el curador) i en todo hará lo que bueno, leal, i

diligente curador es obligado a hazer por su menor. I se obligó, que si por su culpa, negligencia, o mal razonar el dicho menor recibiere algun daño, lo pagará por su persona i bienes, i dió por su fiador en la dicha curadoria a fulano vezino de . que estava presente: el qual dixo, que salia i salió por tal fiador del dicho fulano en la dicha razon, i se obligó que hará i cumplirá, i pagará lo por el jurado i prometido: i si assi no lo hiziere i cumpliere, que el como su fiador lo pagarà por el, i para ello los dichos fulano como tal curador, i fulano como su fiador de mancomun, i cada uno dellos por si e insolidum, tenido i obligado por el todo, renunciando, como renunciaron, las leyes de la mancomunidad, segun en ellas, i en cada una dellas se contiene, obligaron sus personas i bienes, muebles, i raizes, avidos i por aver. I dieron poder a los señores Inquisidores, que al presente son, o serán deste santo Oficio, a cuya jurisdicion se sometieron, i renunciaron su propio fuero i jurisdicion: i la lei si convenerit, ff. de jurisdictione omnium judicum, para que se lo hagan cumplir, como si fuese

sentencia difinitiva passada en cosa juzgada, i renunciaron las leyes, i otorgaron carta cumplida en forma, siendo testigos fulano, i fulano.

E luego los dichos señores Inquisidores dixeron, que discernian i discernieron al dicho fulano la dicha curadoria del dicho menor, i para la usar i exercer le davan i dieron entero poder cumplido, tanto quanto con derecho podian i devian.

E luego in continenti fué recebido juramento en forma de derecho del dicho fulano menor, en presencia del dicho su curador; so cargo del qual prometió de dezir verdad.

E luego en presencia del dicho fulano curador, fueron leidas al dicho fulano menor las confessiones que tiene fechas en este santo Oficio, desde la Audiencia que con él se tuvo en dias del mes de hasta oy, &c. i aviendosele leido de verbo ad verbum: el dicho fulano dixo, que aquella era su confession, i el la dixo segun se le avia leido, i está bien escrito, i es assi verdad, i en ello se afirmava, i afirmó, ratificava, i ra-

tificó: i si era necessario lo dezia de nuevo, en presencia, i con assistencia del dicho su curador.

E luego se ha de poner la acusacion, &c. ut supra, estando presente el curador, el qual se ha de salir de la Audiencia luego que el reo aya jurado.

Semejante ratificacion que está dicho, ha de haser el menor en presencia de su curador, a todas las confessiones que hiziere en su ausencia.

En la ciudad de a dias del mes de año de ante los señores Inquisidores Licenciados fulano i fulano del qual estando presentes por honestas i religiosas personas fulano, i fulano clerigos presbiteros, que tienen jurado el secreto, fué recebido juramento en forma, so cargo del qual prometió de dezir verdad.

Preguntado si se acuerda aver depuesto

alguna cosa ante algun juez contra alguna persona, sobre cosas tocantes a la Fé, dixo, que se acordaba aver dicho su dicho ante fulano, i refirió en sustancia lo en el contenido: lo qual pidió se le leyesse.

Fuele dicho, que se le haze saber, que el Promotor Fiscal del santo Oficio le presenta por testigo contra el dicho fulano, que esté atento, i se le leerá su dicho: i si en el huviere que alterar, añadir, o emendar, lo haga, demanera, que en todo diga verdad, i se afirme, i ratifique en ella; porqué lo que aora dixere parará perjuyzio al dicho fulano. I luego le fué leydo el dicho su dicho de suso. I quando no se pone al pie dize un dicho, que dixo ante fulano juez, i fulano Notario en dias del mes de año de y quando se ratifica por su processo, lo que dixo i depuso contra el dicho fulano en las Audiencias de dias del mes de año de i siendole leydo todo de verbo ad verbum: i aviendo el dicho fulano dicho, que lo avia oido i entendido, dixo, que aquello era su di-

cho, i èl lo avia dicho, segun se le avia leydo, i estava bien escrito i assentado, i no avia que alterar, añadir, ni enmendar, porque como estava escrito era verdad, i en ello se afirmava, i afirmó, ratificava, i ratificó: i siendo necessario lo decia de nuevo contra el dicho fulano, i no por odio, sino por descargo de su conciencia. Encargoscle el secreto en forma, prometiolo. Passó ante mi fulano Notario. Halo de firmar el testigo sabiendolo, i sino, el Inquisidor, i si es fuera del tribunal el Comissario, i honestas personas. (1)

---

(1) Por cosas que se suelen ofrecer, acontece ratificar los testigos, o algunos dellos, el mismo dia que se recibiò la causa a prueva, o en la misma Audiencia, i aunque se deve presumir que aquello se hizo primero que devió proceder por escusar todo genero de duda, es bien se diga en la ratificacion que se hizo despues de estar la causa recebida a prueva.

Si añadiere alguna cosa, se assiente, i lo mismo sino añadiere.

Quando algun reo se ratifica contra complices por su processo, nombransele todas las personas contra quien se ratifica, i assientase la ratificacion en su processo; i de alli se saca a los processos de los complices al pie de la testificacion que se saca contra ellos, i ha de dar fee el Notario del estado del reo, i si está enfermo, i las prisiones que tuviere quando se ratifica, i si lo que ha dicho contra complices es en muchas Audiencias: el Notario ha de dezir en que Audiencias, i en que dias, poniendo el dia, el mes i el año en que lo dixo, i en caso que la ratificacion se haga fuera de la Audiencia, se diga porque no se hizo en ella.

En la ciudad de a dias del mes de año de estando los señores Inquisidores Licenciados fulano i fulano en su Audiencia de la

mandaron traer á ella de las cárceles al dicho fulano, i siendo presente le fué dicho, que es lo que ha acordado en su negocio, i so cargo del juramento que tiene fecho, diga verdad en todo.

Dixo, &c.

Fuele dicho, que se le haze saber, que el Promotor fiscal deste santo Oficio, quiere pedir publicacion de los testigos que deponen contra el, i antes que se le diese noticia de lo que dizen, le estaria muy bien, que el dixesse enteramente la verdad, i assi se le amonesta lo haga, porque avrá mas lugar de usar con él de toda brevedad i misericordia.

Dixo, &c.

Aunque quando el Fiscal en la reproduction de los testigos pide, que hechas las diligencias, se haga publicacion dellos, puede dexar de pedirla despues: pero tienese por mejor estilo que la pida, i dize assi.

E luego pareció presente el Licenciado

fulano, Promotor Fiscal deste santo Oficio, i dixo que pedia i pidió publicacion de los testigos que deponen contra el dicho fulano, segun estilo del santo Oficio.

Los dichos señores Inquisidores mandaron hazer la dicha publicacion, callados los nombres i cognombres, i las otras circunstancias, por donde podria venir en conocimiento de las personas de los testigos, segun las instruciones i estilo del santo Oficio: lo qual se hizo en la forma i manera siguiente.

Publicacion de los testigos que deponen contra fulano vezino de

Un testigo jurado i ratificado en tiempo i en forma, que depuso en el mes de año de dixo, que podrá aver o por el mes de (segun lo que dixere el testigo) estando en la ciudad, villa, o lugar de en cierta parte que declaró presentes ciertas personas, que nombró, vió, e oyó, &c. Declarando lo demas que depone el testigo, guardando lo que disponen las instruciones nuevas 31. i 32. No se acostumbra dar en publicacion los testigos que no

dizen nada, ni menos las cosas superfluas que ay en sus deposiciones de preguntas i respuestas (como lo dizen algunos) sino lo que toca al delito, guardando las dichas dos instruciones: i al fin dize, i que esta es la verdad, i no lo dize por odio.

Si la testificacion fuere larga, i se sufre dividir, puedese sacar por capitulos assi.

Iten, dixo este dicho testigo, &c.

Si huviere mas de una publicacion se han de intitular segunda, tercera publicacion, i assi las demas.

Los testigos de las otras publicaciones se han de numerar continuando el numero de la primera.

Si algun testigo, o testigos que estuvieren dados en publicacion: añadiere despues alguna cosa quando se diere en publicacion, dirá assi.

El testigo quarto en orden de la primera publicacion, jurado i ratificado, añadiendo a su deposicion, dixo en el mes de año de sacar lo que dixere. Por el mismo orden que está dicho se han de sacar los demas testigos i adiciones, i firmar, o se-

ñalar los Inquisidores la dicha publicacion, assi la que se pone en el processo, como la copia que se ha de dar a los reos, i lo mismo si huviere mas publicacion de una.

Al pie de la dicha publicacion se dize:

I fecha la dicha publicacion fué recebido juramento en forma devida de derecho del dicho fulano, so cargo del qual prometió de dezir verdad, i responderla a lo que estos testigos que se le dan en publicacion deponen contra el, i siendole leida la dicha publicacion, respondió a ella en la forma siguiente.

Al primero testigo dixo, &c. I assi a los demas, i a los capitulos si los tuvieren, i al fin que esta es la verdad so cargo del juramento que hizo.

Por este orden se hará en las otras publicaciones que huviere de mas de la.

primera.

Los dichos señores Inquisidores le mandaron dar copia i traslado de la dicha publicacion, i que a tercero dia responda i alegue contra ella con parecer de su letrado, lo que le convenga, i con el dicho traslado, i pliegos de papel que pidió, i se le entregaron señalados de mi el presente Notario, amonestado que lo mire bien i diga la verdad, fué mandado bolver a su cárcel. Passó ante mi fulano Notario.

En qualquiera parte del processo, el Fiscal le ha de ver luego que se acaba el Audiencia, i aviendo el reo confessado algo, aceptará sus confessiones quanto fueren en su favor, i sacará en las margenes los notados, i lo demas que dize la instrucion 37.

En la ciudad de a

dias del mes de año de
estando los señores Inquisidores Licenciados fulano i fulano en su Audiencia de la
mandaron traer a ella de las dichas cárceles al dicho fulano, i siendo presente fué dicho, &c.

Dixo, &c.

Si confessare algo no ha de estar presente el Abogado.

Fuele dicho, que presente está el Licenciado fulano su Letrado, que trate i comunique con el la publicacion de testigos que se le ha dado, i todo lo demas que convenga a su justicia i defensa.

I luego se leyó al dicho Licenciado fulano la publicacion de los testigos que deponen contra el dicho fulano, i lo que a ella ha respondido, con todo lo demas que fué necessario: i el dicho fulano trató i comunicó con el dicho su Letrado, lo que quiso sobre este negocio i causa, i le entregó
pliegos de papel i apuntamientos, i el traslado de la dicha publicacion en
hojas: lo qual todo llevó el dicho su Letado para alegar de su derecho, i con esto cessó

la Audiencia, i el dicho fulano fué mandado bolver a su cárcel.

En la ciudad de estando los señores Licenciados fulano i fulano, &c. en su Audiencia, &c. mandaron traer a ella de las dichas cárceles al dicho fulano, i siendo presente le fué dicho, que es lo que ha acordado, &c.

Dixo, &c.

Fuele dicho, que presente está el Licenciado fulano su Letrado, que tiene ordenadas sus defensas, que las vea i comunique con el lo que convenga a su defensa i justicia. (1)

E luego el dicho Licenciado fulano leyó al dicho fulano lo que traia para presentar

---

(1) *El Abogado ha de bolver la copia de la publicacion, i acusacion, i los apuntamientos que le oviere dado el reo, sin quedarse con cosa alguna, ni la ha de comunicar con nadie, ni tratar con el reo mas de lo que toca a su defensa.*

en su defensa, i aviendo comunicado i conferido sobre ello el dicho fulano, con parecer i assistencia del dicho su Letrado, hizo presentacion de un escrito e interrogatorios firmados del dicho su letrado, i pidió se hiziesen las diligencias necessarias, i se examinassen los testigos que nombrava en las márgenes de los dichos interrogatorios: su tenor de lo qual es este que se sigue. (1)

---

(1) Los testigos han de ser Christianos viejos, i no parientes, ni criados del reo, salvo quando las preguntas son tales, que por otras personas no se pueden provar verisimilmente, i hase de advertir al reo desto, i que nombre para provar sus preguntas mucho número de testigos para que de ellos se examinen los mas idoneos i fidedignos: i los testigos han de firmar sus dichos, sabiendo, i sino el juez que los examina.

Aqui el escrito e interrogatorios: en la cabeza de los quales se pone la presentacion con dia, mes, i año: i al pie de cada uno dirá.

E presentado: los dichos señores Inquisidores lo mandaron poner en el processo de esta causa, i dixeron, que eran prestos de hazer las diligencias necessarias: i con tanto el dicho fulano amonestado, &c. fué mandado bolver, &c.

Hase de advertir, que por las preguntas de tachas, solo se han de examinar los testigos contra los que han depuesto, i no por las otras, suelese poner una † en las preguntas que acierta en las tachas.

En la ciudad de dia mes i año, &c. los señores, &c. estando en su Audiencia, &c. mandaron traer, a ella de las

dichos cárceles al dicho fulano: i siendo presente en presencia de fulano su letrado, le fué dicho, si tiene alguna otra cosa mas que dezir en su negocio, que lo declare, diziendo verdad, &c.

Dixo, &c. Si quisiere confessar alguna cosa, salir se ha el Abogado.

Si alguno de los testigos, que el reo ha nombrado para su defensa, está ausente, de manera que no se puede examinar, en caso que importe al descargo del reo provar aquello para que aquel testigo se nombró, dezír se le ha como fulano testigo por el nombrado, no se ha podido examinar por algunos impedimentos (i no se le dirá que es muerto, aunque lo sea) que si quisiere nombrar otro, o otros en su lugar los nombre, que se examinarán.

Pero hase de advertir, que si el testigo le nombró para tachas, se le deve dar noticia con cautela, que no se puede aver, porque de saber que se ha de examinar viene el reo a entender que depuso contra el la persona que tacha con el dicho testigo.

Fuele dicho que las defensas que tiene pedidas, i se han podido i devido hazer, estan recebidas (la instrucion 39. dize se le ha

de dezir que las defensas que tiene pedidas, i le han podido relevar en su causa están hechas) por tanto, que si quisiere concluir, podrá, i si alguna otra cosa mas quisiere lo diga: porque se hará todo lo que huviere lugar de derecho. (1)

El dicho fulano con parecer del dicho su Letrado, dixo, &c. i concluyó difinitivamente.

Los dichos señores Inquisidores mandaron se notifique al Fiscal deste santo Oficio, que para la primera Audiencia concluya, i con tanto fué mandado bolver, &c.

E luego fué notificado lo proveido por los dichos señores Inquisidores, a fulano Fiscal deste santo Oficio en su persona, por mi fulano Notario.

Quando el reo está negativo en todo lo

---

(1) *Como se le dá noticia que estan recebidas las defensas: las quales no se le han de leer, nì dar traslado dellas, aunque lo pida el reo.*

que es acusado, i en peligro de relaxacion, i ay, o puede aver sospecha de falsedad en los testigos, se han de hazer las diligencias que dispone la instrucion 14 de Sevilla, del año 1484.

No se careen los testigos con los reos por las razones contenidas en la instrucion 72

En la ciudad de a dias del mes de año de estando juntos en la sala de la Audiencia del santo Oficio, los señores Inquisidores Licenciados fulano i fulano, i el Licenciado fulano Provisor i Ordinario deste Obispado de o fulano que tiene las vezes de Ordinario de de que yo el Notario infrascrito doy fee, i por Consultores fulano, fulano, &c. en consulta i vista de procesos aviendo visto el processo criminal tocante a fulano verino de preso en estas carceles (si lo está), en conformidad dixeron, que su voto i parecer es,

&c. lo que se votare. I quando no ay conformidad, todos los que son de un parecer se pondrán juntos, ora sean Inquisidores, ora Ordinario, o Consultores, començando del Inquisidor mas antiguo, i con el todos los que le siguen, i luego el segundo, i assi de los demas: porque de otra manera ay alguna confusion. (1)

Al votar de los procesos de solicitantes, no han de assistir Consultores seglares.

Cosa notoria es, que los processos de relaxados en persona, o en estatua, aunque aya conformidad de votos, antes de executar se han de embiar al Consejo, conforme a la

---

(1) Si el reo se votare a tormento, no se vote lo que se ha de hazer confessando, o negando, sino que se torne a ver, instrucion 54.

carta acordada.

Otros negocios tambien se remiten conforme a las instruciones 5 i 66.

Quando ay diligencia de tortura.

Traese el reo a la Audiencia estando en ella todos los Inquisidores, i el Ordinario: i dizesele, si ha acordado, &c. i escrivese lo que responde, i luego.

Fuele dicho que ya sabe como muchas i diversas vezes ha sido amonestado dixesse enteramente verdad de todo lo que huviesse fecho, o dicho, o visto hazer, o dezir a otras personas en ofensa de Dios nuestro Señor, i contra su santa Fè Catolica, ley Evangelica que tiene, sigue i enseña la santa madre Iglesia Catolica Romana, especialmente cerca de aquello que está testificado i acusado por este su processo: lo qual no ha querido hazer, i por el dicho processo parece que calla i encubre muchas cosas, especialmente tales i tales, declarandole aquello en que está

diminuto, i porque se le da el tormento, ora sea por cosas que aya fecho, o dicho, o por la intencion en caso que la niegue, o por encubrir complices. I para mayor justificacion se ha mandada traer a esta Audiencia para le tornar a amonestar, como se le amonesta de parte de Dios nuestro Señor, i de su gloriosa i bendita madre nuestra Señora la Virgen Maria, diga i confiesse enteramente verdad de lo que está testificado, i de todo lo demas que huviere fecho, dicho, o visto hazer, o decir á otras personas en ofensa de nuestra santa Fé Catolica, sin encubrir de si, ni dellas cosa alguna, ni levantar a si, ni a otro falso testimonio; porque con esto descargará su conciencia como fiel Christiano, i se usará con el de la misericordia que hubiere lugar; donde no, se hará justicia.

Responderá el reo lo que quisiere, i estando negativo se le diga.

Fuele dicho, que se le haze saber que su processo está visto por personas de letras i rectas conciencias, a las quales ha parecido, que el sea puesto a quistion de tormento, para que diga la verdad.

Si dicho esto, confessare alguna cosa, se ha de ratificar en ello despues de veinte i cuatro horas, como si lo dixesse en el tormento.

En la monicion (como está dicho) se le deven declarar las cosas en que está diminuto, i porque se manda atormentar, porque despues en el tormento no se le ha de dezir otra cosa sino que diga verdad.

Si el tormento se le da in caput alienum, la monicion solamente se le haze, dandole a entender como de su processo resulta, que el sabe de otras personas, &c. i que lo calla i encubre, i no se le ha de dezir que diga de sí en la monicion, ni en el discurso del tormento, porque se tiene por convencido, i preguntandole contra si avria duda si purgó algunos indicios, como acaeció en cierta causa semejante.

E luego los dichos señores Inquisidores, i Ordinario, visto que el dicho fulano esta-

va negativo, pronunciaron la sentencia siguiente.

Visto, &c.

SENTENCIA.

Christi nomine invocato.

Fallamos atentos los autos i méritos del dicho processo, indicios i sospechas que del resultan contra el dicho fulano, que le devemos de condenar i condenamos a que sea puesto a quistibu de tormento (algunos declaran, si es de garrucha, o de agua, i cordeles, &c.) en el qual mandamos esté i persevere por tanto tiempo, quanto a nos bien visto fuere, para que en el diga la verdad de lo que está testificado i acusado, con protestacion que le hazemos, que si en el dicho tormento muriere, o fuere lisiado, o se siguiere effusion de sangre, o mutilacion de miembro, sea su culpa i cargo, i no la nuestra, por no aver querido dezir la verdad. I por esta nuestra

sentencia assi lo pronunciamos i mandamos en estos escritos, i por ellos. Hanla de señalar los juezes o firmarla.

In caput alienum.

Fallamos, &c. sea puesto a quistion de tormento in caput alienum, en el qual mandamos esté i persevere por tanto tiempo quanto fuere nuestra voluntad, para que en el diga i confiesse la verdad, segun que por nos ha sido amonestado, con protestacion que le hazemos, &c. fasta el fin, como la precedente.

Esta sentencia señalan los dichos Inquisidores, i Ordinario, o firman.

La qual dicha sentencia los dichos Inquisidores i Ordinario dieron i pronunciaron este dicho dia, mes i año suso dicho, en la Audiencia del dicho santo Oficio, presente el

dicho fulano, al qual se notificó, i dixo, &c.

Si antes de ir al tormento confessare, se ha de ratificar despues de veinte i cuatro horas.

Si el reo fuere menor de edad, ha de estar presente el curador a la pronunciacion de la sentencia, para que pueda apelar si quisiere: pero no se ha de hallar a la diligencia que se hiziere del tormento.

I con tanto fué mandado llevar a la cámara del tormento donde fueron los dichos señores Inquisidores, i Ordinario, i estando en ella.

Hase de poner la hora, que es quando se baxa i comienza.

Fué amonestado el dicho fulano por amor de Dios diga la verdad, i no se quiera ver en tanto trabajo,

Si es garrucha se ha de assentar como se pusieron los grillos, i la pesa, o pesas. i como fué levantado, i quantas veces, i el tiempo que en cada una lo estuvo Si es de potro se dirá como se le puso la toca, i. quantos jarros de agua se le echaron, i lo que cabia en cada uno.

Hese de assentar todo lo que el reo dixere, i las preguntas que se le hizieren, i sus respuestas, sin dexar nada, i como le mandaron desnudar, i ligar los brazos, i las bueltas del cordel que se le dan, i como lo mandan poner en el potro, i ligar piernas, cabeza, i brazos: i como se ligó, i como se mandaron poner, i pusieron, los garrotes,. i como se apretaron, declarando si fué pierna, muslo, o espinilla, o brazos, &c. i lo que se le dixo a cada cosa destas. De manera, que todo lo que passare se escriva sin dexar nada por escrivir. I confessando alguna cosa se le dirá, porque no la

avia declarado antes: i lo que mas pareciere necessario para entender el credito que se le debe dar para otros efetos.

E luego los dichos señores Inquisidores, i Ordinario, dixeron, que por ser tarde, i por otros respetos suspendian por el presente el dicho tormento, con protestacion que no le avian por suficientemente atormentado; i que sino dixesse la verdad, reservavan en si poderlo continuar quando les pareciere: i assi fué mandado quitar, i quitado del dicho tormento, i llevado a su cárcel. I esta diligencia se acabó a hora antes, o despues de medio dia, i a lo que pareció el dicho fulano, quedó sano, i sin lision. Pareció ante mi fulano Notario.

Si el tormento se huviere de continuar, o repetir, consultase a lo menos con el Ordinario, i en la continuacion no se pronuncia sentencia, mas que le llevan a la cámara del tormento, i continuan, en la repeticion se pronuncia sentencia en forma, &c.

Passadas veinte i quatro horas, llamase el reo a la Audiencia ante los Inquisidores, o qualesquier dellos: i preguntado si ha acordado, &c.

Fuele dicho que esté atento, porque se le leerá lo que tal dia dixo, i declaró en la camara del tormento, para que aora que está fuera del vea si es aquello verdad, o si ay alguna cosa que añadir, o emendar; demanera que en todo diga la verdad, sin respeto alguno, so cargo del juramento que tiene fecho.

E luego fué leydo lo que dixo en la cámara del tormento en tal dia de tal mes i año de verbo ad verbum. I aviendosele leido i dicho, que lo avia oido i entendido, dixo, que el declaró en la dicha cámara del tormento lo que se le ha leido, i está bien escrito, i no tiene en ello que alterar, añadir, ni eumendar; porque como está escrito i assentado es verdad, i en ello se afirmava i afirmó, ratificava i ratificó: i siendo necessario lo dezia de nuevo, i que no lo dezia por temor del tormento, ni por otra causa alguna, sino porque es verdad (si añadiere, o enmendare alguna cosa, se assentará como passare). Si el reo fuere menor de veinte i cinco años, se ha

de ratificar con assistencia de su curador, i firmar ambos.

Si se ratificare el dia primero siguiente despues del tormento, en la ratificacion se ha de poner la hora.

Si despues de aver declarado el reo que se manda poner a quistion de tormento, aunque no se aya comenzado, ni pronunciado la sentencia, o despues de pronunciada, el reo confessare alguna cosa, se ha de ratificar en forma despues de veinte i cuatro horas, como si confessara en tormento, aunque no se le dè.

Despues se torna a ver el processo en consulta, i se vota en difinitiva.

Adviertase que a los que estan pertinaces, antes de determinar sus causas, se les

han de hazer, quando menos, tres moniciones por Teologos de ciencia, i conciencia, para que los desengañen, i procuren reduzillos, i assi se assentará en los processos lo qual se hará en el Audiencia presentes los Inquisidores, o alguno de ellos.

FORMA DE SENTENCIA.

Visto por nos los Inquisidores contra la heretica pravedad i apostasia en i su partido por autoridad Apostolica, juntamente con el Ordinario de dicho Obispado de un processo del pleito criminal que ante nos ha pendido i pende entre partes: de la una, el Promotor Fiscal deste santo Oficio actor acusante, i de la otra reo defendiente fulano, vezino de que está presente. Sobre i en razon que el dicho Promotor fiscal pareció ante nos, i presentó su acusacion en que en efecto dixo, &c. La relacion de la acusacion, i lo que por ella

se pide, i despues los meritos del processo, hasta la conclusion, i avido nuestro acuerdo i deliberacion, con personas de letras, i rectas conciencias. (1)

SENTENCIA DE RELAXADO EN persona.

Christi nomine invocato.

Fallamos atentos los autos i meritos del

---

(1) *Hase de advertir, que en las sentencias no se saquen las causas i razones que dá el reo, en que se funda para tener aquellos errores, ni las que dan los Hereges, ni otra cosa que ofenda los oydos de los Catolicos, ni que sea ni pueda ser ocasion que por ello sean enseñados, o que aprendan algunas cosas de aquellas, ó vengan a dudar en algo: i esto se deve mirar i considerar mucho, por que se afirma que algunos se han enseñado, oyendo estas sentencias.*

dicho processo, que el dicho Promotor fiscal provó bien i cumplidamente su acusacion, segun i como provarle convino: Damos i pronunciamos su intencion por bien provada: en consecuencia de lo qual que devemos declarar i declaramos el dicho fulano aver sido i ser herege apostata, fautor, i encubridor de hereges (quando es relapso) ficto i simulado confitente, impenitente relapso: e por ello aver caido e incurrido en sentencia de excomunion mayor, i estar della ligado, i en confiscacion i perdimiento de todos sus bienes; los cuales mandamos aplicar i aplicamos a la camara i fisco Real de su Magestad, i a su Receptor en su nombre, desde el dia i tiempo, que començó a cometer los dichos delitos de heregia, cuya declaracion en nos reservamos, i que devemos de relaxar (1) i relaxamos la perso-

---

(1) Los pertinaces han de salir con mordaza.

Si es clerigo, la aplicacion de los bienes ha de ser a quien de derecho pertenecen: i antes de la relaxacion ha de dezir: I mandamos, que ante todas cosas sea

na del dicho fulano a la justicia i braço seglar, especialmente a   Corregidor desta ciudad, i su lugarteniente en el dicho oficio: a los quales rogamos i encargamos muy afectuosamente, como de derecho mejor podemos, se ayan benigna, i piadosamente con el. I declaramos los hijos, i hijas del dicho fulano, i sus nietos (1) por linea masculina ser inhabiles, e incapaces, i los inhabilitamos para que no puedan tener, ni obtener dignidades, beneficios, ni oficios, assi Ecclesiasticos, como seglares, ni otros, ni oficios publicos o de honra; ni poder traer sobre si, ni sus personas oro, plata, perlas, piedras preciosas, ni corales, seda, chamelote, ni paño fino, ni

---

degradado actualmente con la solenidad que el derecho quiere de todas las ordenes que tiene, i fecha la dicha degradacion, devemos de relaxar, &c.

A los tales no se deven poner las insignias de relaxados, hasta ser hecha la degradacion.

(1) Si es muger la relaxada, no ha de dezir nietos.

andar a caballo, ni traer armas, ni exercer, ni usar de las otras cosas, que por derecho comun, leyes, i pragmaticas destos Reynos, e instrucciones, i estilo del santo Oficio a los semejantes inhabiles son prohibidas. I por esta nuestra sentencia difinitiva juzgando, assi lo pronunciamos, i mandamos en estos escritos, i por ellos.

Firmas de los Inquisidores, i Ordinario.

Dada, i pronunciada fué esta sentencia de suso, por los señores Inquisidores i Ordinario, que en ella firmaron sus nombres, estando celebrando auto publico de la Fé en la pleça mayor desta ciudad de en unos cadahalsos altos de madera Domingo a dias del mes de año de presentes el Licenciado fulano Fiscal, i fulano contenido en la dicha sentencia, el qual fué relaxado a la justicia i braço seglar: a lo qual fueron presentes por testigos fulano i fulano, tres, o quatro per-

sonas de las mas graves que allí se hallaren, i otras muchas personas Eclesiásticas i seglares, i nosotros fulano i fulano Notarios.

SENTENCIA DE RECONCILIADO.

Fallamos atentos los autos i meritos del dicho processo, que el dicho Promotor fiscal provó bien i cumplidamente su acusacion i querella, assi por testigos, como por confession del dicho fulano: Damos i pronunciamos su intencion por bien provada: por ende que debemos de declarar i declaramos el dicho fulano aver sido herege apostata, Luterano, fautor, i encubridor de hereges, i averse passado a la maldita i perversa secta de Lutero, i sus sequaces, creyendo salvarse en ella, i por ello aver caido e incurrido en sentencia de excomunion mayor, i en todas las otras penas e inabilidades en que caen e incurren los hereges, que debaxo de titulo i nombre de Christianos hazen i cometen semejantes delitos, i en confiscacion i perdimiento de sus bienes: los quales aplicamos a la cámara i

fisco de su Magestad, i a su Recetor en su nombre, desde el dia i tiempo que començó a cometer los dichos delitos, cuya declaracion en nos reservamos. I como quiera que con buena conciencia le pudieramos condenar en las penas en derecho establecidas contra los tales hereges: mas atento que el dicho fulano en las confessiones que ante nos hizo, mostró señales de contricion i arrepentimiento, pidiendo a Dios nuestro Señor perdon de sus delitos, i a nos penitencia con misericordia, protestando que de aqui adelante queria vivir i morir en nuestra santa Fé Católica, i estava presto de cumplir qualquier penitencia que por nos le fuesse impuesta, i abjurar los dichos errores, i hazer todo lo demas que por nos le fuesse mandado (considerando que Dios no quiere la muerte del pecador, sino que se convierta i viva) si assi es, que el dicho fulano se convierte a nuestra santa Fé Católica de puro coraçon, i Fé no fingida, i que ha confessado enteramente la verdad, no encubriendo de si, ni de otra persona viva, o difunta cosa alguna, queriendo usar con el de misericordia, le devemos de admitir, i admiti-

mos â reconciliacion. I mandamos, que en pena i penitencia de lo por el fecho i cometido, el dia del auto salga al cadahalso con los otros penitentes, en cuerpo, sin cinto i bonete, i un habito penitencial de paño amarillo, con dos aspas coloradas de señor san Andres, i una vela de cera en las manos, donde le sea leida esta nuestra sentencia, i alli publicamente abjure los dichos sus errores, que ante nos tiene confessados, i toda otra cualquier especie de heregia i apostasia. I fecha la dicha abjuracion, mandamos absolver i absolvemos al dicho fulano de qualquier sentencia de excomunion en que por razon de lo suso dicho ha caido e incurrido, i le unimos i reincorporamos al gremio i union de la santa madre Iglesia Católica, i le restituimos a la participacion de los santos Sacramentos, i comunion de los fieles i Católicos Christianos della, i le condenamos a cárcel i abito, i que el dicho abito lo traiga publicamente encimá de sus vestiduras, i tenga i guarde carceleria en la cárcel perpetua desta ciudad, i que todos los Domingos i fiestas de guardar vaya a oir la

Missa mayor, i sermon quando lé huviere en la Iglesia Catredal della, con los otros penitentes: i los Sabados en romeria a donde de rodillas, i con mucha devocion reze cinco vezes el Paternoster, con el Ave Maria, Credo, i Salve Regina, i se confiesse i reciba el santisimo Sacramento del altar, las tres Pascuas de cada un año, los dias que viviere. I declaramos el dicho fulano ser inhabil, i le inabilitamos para que no pueda tener, ni obtener dignidades, beneficios, ni oficios Eclesiasticos, ni seglares, que sean publicos, o de honra, ni traer sobre si, ni en su persona oro, plata, perlas, ni piedras preciosas, ni seda, chamelote, ni paño fino, ni andar a acavallo, ni traer armas, ni exercer, ni usar de las otras cosas que por derecho comun, leyes, i prematicas destos Reynos, e instruciones del santo Oficio de la Inquisicion, a los semejantes inabiles son prohibidas: lo qual todo le mandamos que assi haga i cumpla, so pena de impenitente relapso. I por esta nuestra sentencia difinitiva juzgando, assi lo pronunciamos i mandamos en estos escritos,

i por ellos. (1)

Firmas de los Inquisidores, i Ordinario.

Dada i pronunciada fué esta sentencia por los señores Inquisidores i Ordinario que en ella firmaron sus nombres, estando celebrando Auto publico de Fé en la plaça mayor desta ciudad de en unos cadahalsos altos de madera que en ella

---

(1) Si la carcelería se manda tener en las galeras, se expressará el tiempo, i que sirva al remo, i sin sueldo, i que quando fuere entregado en ellas se le quite el abito a la lengua del agua: i cumplido el tiempo, buelva a aquel santo Oficio, para que se le ordene lo que deve haser, conforme a la carta acordada. Adviertase que en algunas partes no se da el santissimo Sacramento a los Moriscos.

uvla, Domingo dias del mes de año de presentes fulano Fiscal deste santo Oficio, i fulano, con las insignias en la dicha sentencia contenidas.

E luego acabado el dicho Auto, el dicho fulano abjuró publicamente los delitos de heregia por el en su processo confessados, i generalmente toda otra qualquier especie della en la forma i manera siguiente. (1)

Yo fulano vezino de que aqui estoy presente ante Vs. ms. como Inquisidores Apostólicos, que son, contra la heretica pravedad i apostasia en esta i su partido por autoridad Apostólica i ordinaria, puesta ante mi esta señal de la † Cruz, i los sacrosantos Evangelios, que con mis manos corporalmente toco, reconociendo la verdadera, Católica, i Apostólica Fé, abju-

---

(1) *Abjuracion, ay cartas acordadas para que se ponga estendida de mano de Notario, i no de molde.*

ró, detesto, i anathematizo toda especie de heregia, i apostasia, que se levante contra la santa Fé Catolica, i ley Evangelica de nuestro Redentor i Salvador Jesu Christo, i contra la Sede Apostólica, i Iglesia Romana, especialmente aquella en que yo como málo he caido, i tengo confessado ante Vs. ms. que aqui publicamente se me ha leido, i de que yo he sido acusado: i juro i prometó de tener i guardar siempre aquella santa Fé, que tiene, guarda, i enseña la santa madre Iglesia; i que seré siempre obediente a nuestro señor el Papa, i a sus sucessores que canonicamente sucedieren en la santa silla Apostólica, i a sus determinaciones. I confiesso que todos aquellos que contra esta santa Fé Católica vinieren son dignos de condenacion: i prometo de nunca me juntar con ellos, i que quanto en mi fuere los perseguiré, i las heregias que dellos supiere las revelaré, i notificaré a qualquier Inquisidor de la heretica pravedad, i Prelado de la santa madre Iglesia, donde quier que me hallare: i juro i prometo, que recebiré humildemente i con paciencia qualquier, o qualesquier penitencias, ó

penitencias, que me han sido, o fueren impuestas con todas mis fuerças i poder, i las cumplire en todo, i por todo, sin ir, ni venir contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello. I quiero i consiento, i me plaze, que si yo en algun tiempo (lo que Dios no quiera) fuere, o viniere contra las cosas susodichas, o contra qualquier cosa, o parte dellas que en tal caso sea avido i tenido por impenitente relapso, i me someto a la correccion i severidad de los sacros Canones, para que en mi como en persona culpada del dicho delito de heregia sean executadas las censuras i penas en ellos contenidas, i desde aora consiento que aquellas me sean dadas, i executadas en mi, i las aya de sufrir quando quier que algo se me provare aver quebrantado de lo susodicho por mi abjurado. I ruego al presente Notario que me lo dé por testimonio, i a los presentes que sean dello testigos. I fue absuelto en forma, estando a todo ello presentes por testigos fulano i fulano, las personas mas calificadas, i otras muchas personas Eclesiásticas i seglares: i lo firmó, &c. Passó ante nosotros fulano i fulano

Notarios del Secreto. (1)

En la ciudad de a dias del mes de año de estando los señores Inquisidores Licenciados fulano i fulano en su Audiencia de ella mandaron traer a ella al dicho fulano: i siendo presente le fué dicho, si entendió la abjuracion que hizo en el Auto de la Fé.

Dixo, &c.

Fuele dicho, que para que mejor sepa i entienda la dicha abjuracion, se le tornará a leer, que esté atento i la oiga. I aviendosele leido, dixo, que la avia bien entendido: i se le advirtió guardasse lo que avia abjurado, porque haziendo lo contrario, si torna a caer en alguna heregia, incurre en pena de relapso, i sin ninguna misericordia será relaxado al braço seglar: i lo mismo sino guarda lo contenido en su sentencia. E luego fue recebido juramento del dicho fulano

---

(1) *Semejante juramento que este han de hazer todos los que salieren de las carceles, excepto los relaxados.*

en forma, so cargo del qual prometió de dezir verdad.

Conforme a las respuestas que se siguen, se ponen las preguntas: las quales no se ponen, por no ponellas dos vezes: pero si quisieren, podrán hazello, como mejor les pareciere convenir.

Preguntado, &c.

Dixo, que no sabe cosa alguna que pueda ni deva dezir de si, ni de otras personas que toque al descargo de su conciencia, ni cosa que se aya fecho, ni dicho en las cárceles deste santo Oficio contra la honra, autoridad, i secreto del, o sus ministros, i custodia de los presos, ni ha visto comunicaciones algunas, ni que se ayan dado aviso unos presos a otros, ni personas de fuera, ni el los lleva de persona alguna para los dar a nadie, i que el Alcaide i despensero han usado bien i fielmente sus oficios. (1)

---

(1) *Semejante juramento que este han de*

Si algo en contrario desto dixere, se ha escrivir para hazer cargo dello a quien tocare.

Fuele mandado debaxo de juramento que tiene fecho, i so pena de excomunion mayor latæ sententiæ, i otras penas (si las quisieren poner) que tenga i guarde secreto de todo lo que con el ha passado sobre su negocio, i de lo que ha visto, sabido, oido, i entendido en qualquier manera, despues que está en estas cárceles, i no lo diga ni revele a persona alguna, ni debaxo de ningun color. Prometió de lo cumplir. I firmolo de su nombre (si supiere.) Passó ante mi fulano Notario.

E luego fue entregado el dicho fula-

---

hazer todos los que salieren de las cárceles, excepto los relaxados.

no a fulano Alcaide de la cárcel perpetua, al qual se mandó tuviesse cuenta con el. I el dicho Alcaide se dió por entregado, i le llevó consigo. Passó ante mi fulano Notario.

SENTENCIA CON ABJURACION DE vehementi.

Christi nomine invocato.

Fallamos atentos los autos i méritos del dicho processo, que el dicho Promotor fiscal no haver provado su intencion, segun i como provarle convino, para que el dicho fulano sea declarado por herege, pero por la culpa que contra el dicho fulano resulta queriendonos aver con el benigne i piadosamente, i no seguir el rigor del derecho por algunas causas i justos respetos que a ello nos mueven, en pena i penitencia de lo por el fecho, dicho, i cometido, le devemos mandár i mandamos que el dia del Auto

salga al cadahalso en forma de penitente en cuerpo sin cinto, i sin bonete, i con una vela de cera en las manos, donde le sea leida esta nuestra sentencia, i por la vehemente sospecha que contra el, del dicho processo resulta, le mandamos abjurar i que abjure publicamente de vehementi los errores, que por el dicho processo ha sido testificado i acusado, i de que queda i está gravemente sospechoso, i toda otra qualquier especie de heregia, i que esté recluso en   por tiempo i espacio de   (i las otras penitencias que se le impusieren) lo qual todo le mandamos assi haga i cumpla, so pena de impenitente relapso. I por esta nuestra sentencia difinitiva juzgando, assi lo pronunciamos i mandamos en estos escritos, i por ellos. (1)

---

(1) Si ay penitencia pecuniaria, dirá, para gastos, &c. como dize en la de adelante. La pronunciacion conforme a la precedente de reconciliado.

ABJURACION DE VEHEMENTI.

E luego acabado el dicho auto, el dicho fulano abjuró publicamente de vehementi los delitos i errores hereticos, de que por su processo fué testificado i acusado, de que queda vehemente sospechoso, i generalmente toda otra qualquier especie de heregia en la forma i manera siguiente.

Yo fulano vezino de que aqui estoy presente ante Vs. ms. como Inquisidores que son contra la heretica pravedad i apostasia en esta i su partido por autoridad Apostolica i ordinaria puesta ante mi esta señal de la Cruz, i los sacrosantos Evangelios, que con mis manos corporalmente toco, reconociendo la verdadera, Católica, i Apostólica Fë, abjuro, detesto, i anatematizo toda especie de heregia que se levante contra la santa Fé Católica, i ley Evangelica de nuestro Redentor i Salvador Jesu-Christo, i contra la santa Sede Apostólica, i

Iglesia Romana, especialmente aquella de que yo ante Vs. ms. he sido acusado, i estoy vehementemente sospechoso. I juro i prometo de tener i guardar siempre aquella santa Fé, que tiene, guarda, i enseña la santa madre Iglesia, i que seré siempre obediente a nuestro señor el Papa, i a sus sucessores que canonicamente sucedieren en la santa silla Apostolica, i a sus determinaciones. I confiesso, que todos aquellos que contra esta santa Fé Católica vinieren, son dignos de condenacion: i prometo de nunca me juntar con ellos, i que quanto en mi fuere los perseguiré, i las heregias que dellos supiere las revelaré, i notificaré a qualquier Inquisidor de la heretica pravedad, i Prelado de la santa madre Iglesia, donde quier que me hallare. I juro i prometo, que recebiré humildemente, i con paciencia, la penitencia que me ha sido, o fuere impuesta, con todos mis fuerças i poder, i la cumpliré en todo i por todo, sin ir, ni venir, contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello. I quiero i consiento, i me plaze, que si yo en algun tiempo (lo que Dios no quiera) fuere o viniere contra las cosas susodichas, o contra qualquier cosa, o parte dellas

sea habido i tenido por relapso. I me someto a la correccion i severidad de los sacros Canones, para que en mi como persona que abjura de vehementi, sean executadas las censuras i penas en ellos contenidas. I consiento que aquellas me sean dadas, i las aya de sufrir quando quier que algo se me provare haber quebrantado lo susodicho por mi abjurado. I ruego al presente Notario que me lo dé por testimonio, i a los presentes que de ello sean testigos, estando a todo ello presentes por testigos.

Hala de firmar sabiendo, i sino un Inquisidor por el, el propio dia, i no aviendo lugar, el siguiente.

Hasele de declarar la abjuracion como esta dicho arriba.

Juramento de secreto, i aviso de carceles, como se contiene arriba en el de reconciliado.

ABJURACION DE LEVI.

E luego acabado el dicho Auto, el dicho fulano abjuró publicamente, conforme a la dicha sentencia, los delitos de heregia, de que por el dicho su processo fué testificado i de que quedó sospechoso, i toda otra qualquier especie della en la forma i manera siguiente.

Yo fulano vezino de ... que aqui estoy presente ante Vs. ms. como Inquisidores que son contra la heretica pravedad i apostasia en esta ... i su partido por autoridad Apostólica i ordinaria, puesta ante mi esta señal de la Cruz, i los sacrosantos Evangelios, que con mis manos corporalmente toco, reconociendo la verdadera Catolica i Apostólica Fé, abjuro, detesto, i anatematizo toda especie de heregia que se levante contra la santa Fé Católica, i ley Evangelica de nuestro Redentor i Salvador JESU Christo, i contra la santa Sede Apostólica, i Yglesia Romana, especialmente aque-

lla de que yo ante Vs. ms. he sido acusado, i estoy levemente sospechoso. I juro i prometo de tener i guardar siempre aquella santa Fé que tiene, guarda i enseña la santa madre Yglesia. i que seré siempre obediente a nuestro señor el Papa, i a sus sucessores, que canonicamente sucedieren en la santa silla Apostolica, i a sus determinaciones. I confiesso, que todos aquellos que contra esta santa Fé Católica vinieren, son dignos de condenacion: i prometo de nunca me juntar con ellos, i que quanto en mí fuere los perseguiré, i las heregias que dellos supiere las revelaré, i notificaré a qualquier Inquisidor de la heretica pravedad, i Prelado de la santa madre Iglesia, donde quier que me hallare. I juro i prometo, que recebiré humildemente i con paciencia la penitencia que me ha sido, o fuere impuesta, con todas mis fuerças i poder: i la cumpliré en todo i por todo, sin jr, ni venir contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello. I quiero i consiento, i me plaze, que si yo en algun tiempo (lo que Dios no quiera) fuere, o viniere contra las cosas sudichas, o contra qualquier cosa, o parte dellas

sea avido i tenido por impenitente, i me someto a la correccion i severidad de los sacros canones, para que en mi como persona que abjura de levi, sean executadas las censuras i penas en ellos contenidas. I consiento, que aquellas me sean dadas, i las aya de sufrir quando quier que algo se me provare aver quebrantado de lo susodicho por mi abjurado. I ruego al presente Notario, que me lo dé por testimonio, i a los presentes que dello sean testigos.

Juramento de secreto, i aviso de las carceles, como en la de reconciliado.

SENTENCIA EXTRAORDINARIA.

Christi nomine invocato.

Fallamos atentos los autos i meritos del dicho processo, que por la culpa que del re-

sulta contra el dicho fulano, si el rigor del derecho huvieramos de seguirle, pudieramos condenar en grandes i graves penas, mas queriendolas moderar con equidad i misericordia, por algunas causas i justos respetos, que a ello nos mueven en pena i penitencia de lo por el fecho, dicho i cometido, le devemos mandar i mandamos reprehender, i que sea reprehendido en la sala de la Audiencia deste santo Oficio, de lo que ha sido testificado, i acusado, i que oy dia de la pronunciacion desta nuestra sentencia oyga la Misa mayor que se dixere en la Iglesia Catedral, o parroquial de san desta ciudad, estando en ella en forma de penitente en cuerpo sin cinto, i sin bonete, con una vela de cera encendida en las manos, i una soga al pescueço, i una mordaça en la lengua (o con una coroça con insignias de dos vezes casado (o como se mandare) donde le sea leida esta sentencia, i no se humille, salvo desde los Santos, fasta aver consumido el santisimo Sacramento: i acabada la Missa ofrezca la vela al clerigo que la dixere: i fecho esto sea sacado cavallero en un asno, desnudo de la cin-

ta arriba, con las dichas soga i coroça, i traido por las calles publicas acostumbradas desta ciudad, i con voz de pregonero que publique su delito, le sean dados açotes, i le desterramos de por tiempo i espacio de años, o meses preciosos, i lo salga a cumplir dentro de dias primeros siguientes, i no lo quebrante so pena de serle doblado por la primera vez. Otro si le penitenciamos en maravedis, para gastos extraordinarios deste santo Oficio, con los cuales mandamos acudir al Receptor del, o su lugar teniente.

Si es casado dos veses, dirá.

I quanto al vinculo del matrimonio, lo remitimos al juez ordinario que de la causa pueda i deba conocer. I por esta nuestra sentencia difinitiva juzgando assi lo pronunciamos, i mandamos en estos escritos, i por ellos.

Si haviere galeras, dirá.

I le desterramos a las galeras de su Magestad, en las quales sirva de galeote al remo, o por soldado (segun pareciere a los jueses, considerada la calidad de la persona i circunstancias del delito) i sin sueldo, por tiempo i espacio de años precissos. E le amonestamos, que de aqui adelante se abstenga de desir semejantes palabras hereticas, o blasfemias, &c. como las de que ha sido acusado, ni otras algunás en ofensa de Dios nuestro Señor, ni contra su santa Fè Católica: con apercebimiento, que haziendo lo contrario será castigado con todo rigor, i no se usará de la misericordia, que al presente: i por esta nuestra sentencia, &c.

Pronunciacion con dia, mes, i año, i el nombre de los Inquisidores, i notificacion a las partes.

SENTENCIA ABSOLUTORIA AB INStancia judicii.

Christi nomine invocato.

Fallamos atentos los autos i meritos del dicho processo, el dicho Promotor fiscal no aver provado su acusacion i querella, segun i como provar le convino: en consequencia de lo qual, que devemos de absolver al dicho fulano, si fuere difunto, i a su memoria i fama, de la instancia deste juizio. I mandamos alçar i alçamos qualquier embargo i secresto, que por nuestro mandado esté hecho en sus bienes, i que le sean entregados enteramente. por el inventario que dellos se hizo al tiempó que se secrestaron. I por esta nuestra sentencia (no ha de dezir difinitiva, que no lo es) assi lo pronunciamos i mandamos en estos escritos, i por ellos. (1)

---

(1) *Esto de alzar secresto, se entiende si*

Si la persona en cuya causa se pronuncia esta sentencia, es vivo, no se ha de pronunciar en auto, sino pidiendolo la misma parte: i entonces no se han de relatar los delitos, sino dezir, que fué acusado del crimen de heregia. Si es en causa de difunto tampoco se han de relatar los delitos, ni sacar estatua: pero hase de leer en auto.

Adviertase que las causas de los difuntos, aunque los herederos no las sigan no se deben suspender, antes determinarlas, absolviendo, o condenando, segun que de justicia se deva hazer, guardando la instrucion quarta de Avila, del año 1498.

Nos los Inquisidores, &c. Por el presente alçamos i quitamos qualquier embargo i secresto, que por nuestro mandado esté hecho en los bienes i hazienda de fulano vezino de

1 mandamos a la persona, o personas en cuyo poder estan secrestados, acudan con todos

---

lo ay fecho, porquè a los difuntos no se les secrestan los bienes.

ellos, entera, i cumplidamente, sin faltar cosa alguna al dicho fulano, dandole cuenta con pago de los dichos bienes por el inventario que dello se hizo, al tiempo que en su poder fueron secrestados, recibiendo el dicho fulano en cuenta todo lo que por nuestro mandado los dichos secrestadores huvieren gastado, que dandoselos, i entregandoselos, con este mandamiento i carta de pago del dicho fulano, les damos por libres del secresto de los dichos bienes, i de la obligacion que en razon del tienen fecha i otorgada. I mandamos a fulano Notario de los secrestos, le dé i entregue assimismo las escrituras originales que en su poder tiene del dicho fulano libremente. Fecho en

Yo fulano Notario del secreto del Oficio de la santa Inquisicion, de los Obispados de i su partido, doy fee i verdadero testimonio a todos los señores que la presente vieren, como entre las escrituras, processos, libros, i registros, que estan en la camara del secreto del dicho santo Oficio está un processo criminal, fecho i causado contra fulano vecino de

sobre el delito I crimen de la heregia, i por el parece, que Domingo dias del mes de año de estando los señores Lizenciados fulano, i fulano, Inquisidores Apostólicos en el dicho partido, i fulano como Ordinario del dicho Obispado de en la plaça mayor de la dicha ciudad de en unos cadahalsos que en ella estaban haziendo, i celebrando auto publico en ensalçamiento de nuestra santa Fé Católica: dieron i pronunciaron una sentencia difinitiva, que está en dicho processo firmada de sus nombres; por la cual declararon el dicho fulano que estaba presente, aver sido i ser herege apostata, por los delitos de heregia i apostasia, de que avia sido testificado i acusado, i como tal relaxaron su persona a la justicia i brazo seglar, i confiscaron todos sus bienes muebles i raizes a la cámara i fisco de su Magestad, i por la dicha sentencia se los aplicaron a su Receptor en su nombre, desde el dia i tiempo que comenzó a cometer los dichos delitos. I por el dicho processo pareçe, que el susodicho fué casado

con fulana natural de i si huviere sido casado con mas de una muger, se ha de declarar nombrandolas.

Siendo reconciliado dirá assi.

Declararon el dicho fulano aver sido herege apostata, por los delitos de heregia i apostasia, de que fué testificado, i el confesó aver cometido, i le admitieron a reconciliacion, con abito i cárcel perpetua, i confiscaron todos sus bienes, &c. lo demas como arriba.

Assimismo yo el dicho fulano Notario doy fee, que por una declaracion fecha por los señores fulano Inquisidores, i fulano Ordinario, que está en el dicho processo, parece que en la dicha ciudad de a dias, &c. declararon, que avia que el dicho fulano comenzo a cometer los delitos de heregia, porque avia sido condenado, o reconciliado, i se le confiscaron los bienes a la cámara i fisco de su Magestad: lo cual constava por la provanza que contra el suso

dicho habia, o por su confession (o por todo, segun se declare) segun mas largamente en las dichas sentencia i declaracion se contiene, a que me refiero. I de pedimiento del Receptor deste santo Oficio, i mandamiento de los señores Inquisidores, que aqui firmaron sus nombres, di la presente. Fecha en días del mes de año de Por ende fize este mi signo. En testimonio de verdad.

Nos los Inquisidores, &c. mandamos a vos fulano vezino de en virtud de santa obediencia, i so pena de excomunion mayor latæ sententiæ trina canonica monitione præmissa, i de diez mil maravedis para los gastos estraordinarios deste santo Oficio, que dentro de dias primeros siguientes, de como este nuestro mandamiento vos fuere notificado, o del supieredes en qualquier manera, vengais i parezcais personalmente ante nos en esta ciudad de en la sala de nuestra Audiencia, por quanto queremos ser informados de vos, de algunas cosas cumplideras al servicio de Dios N. Señor, i haziendo lo contrario, fechas i repeti-

das aqui las dichas canonicas moniciones pre missas en derecho, ponemos i promulgamos en vos la dicha sentencia de excomunion mayor, i vos excomulgamos en estos escritos, i por ellos, i vos apercebimos, que demas de mandaros denunciar procederemos contra vos, segun i como de derecho devieremos, so la cual dicha pena de escomunion, mandamos a qualquier Escribano, o Notario, clerigo, o sacristan vos lo notifique, i de fee dello. Fecho

Nos, &c. mandamos a vos los secrestadores de los bienes i hacienda de fulano, preso que está en las cárceles deste santo Oficio, que de qualesquier bienes del susodicho que en vuestro poder estén secrestados, deis i pagueis a fulana muger del susodicho maravedis en cada un dia, que nos le mandamos dar para alimentos della, i a fulano i fulano sus hijos, contando desde el dia que el dicho fulano fué preso, hasta que su causa sea terminada por nos. I si en el dicho secresto no huviere dineros para se los dar, vos damos licencia, i mandamos, que vendais de los bienes menos perjudiciales, que en vuestro poder están secrestados, rematandolos

en publica almoneda ante escrivano, i por voz de pregonero: por manera que en la venta dellos no aya fraude ni engaño, con apercebimiento que vos hazemos, que si lo huviere, lo pagareis de los vuestros propios: i recebid cartas de pago de la dicha fulana, de todos los maravedis que conforme a lo susodicho le dieredes i pagarades, que con ellas i este nuestro mandamiento, mandamos que vos sean recebidos, i passados en cuenta, en la que de los dichos bienes huvieredes de dar. Fecho (1)

---

(1) *Estos alimentos se dan algunas vezes por tiempo limitado, i conviene se haga assi porque acontece aver nuevas causas, que mueven a no darlos, i otras cosas, especialmente dilacion en la determinacion de las causas. Ay carta del Consejo, que manda se den generalmente por tiempo limitado, i que aviendose dado otro mandamiento, o mandamientos, se haga mencion dellos en el ultimo.*

La instrucion 76, trata de como se han de dar estos alimentos, i a quien.

COMISION PARA RATIFICAR TESTIGOS.

Nos, &c. hazemos saber a vos fulano, &c. que pleito i causa criminal pende en este santo Oficio entre el Promotor fiscal del, de la una parte, i fulano vezino de de la otra, sobre las causas i razones en el processo del dicho pleito contenidas; en el qual ambas partes dixeron i alegaron de su justicia, fasta que concluyeron, i nos concluimos con ellas, i las recibimos a la prueva en forma, i el dicho Promotor fiscal hizo reproduccion, i representacion de los testigos, que contra el dicho fulano deponian, i de los contestes: i pidio se ratificassen ante honestas personas, conforme a derecho e instruciones del santo Oficio. I por que nos al presente estamos ocupados en otros arduos negocios, no pode-

mos ir a los ratificar, i si los dichos testigos huviessen de venir personalmente llamados ante nos donde residimos, se les seguirian costas i gastos, i serian fatigados por ser el camino largo: i por evitar lo susodicho, confiando de vuestra prudencia, i buena conciencia, i que con todo secreto, cuidado i diligencia hareis lo que por nos vos fuere encomendado i cometido, dimos la presente para vos: por el tenor de la qual vos cometemos i encargamos, que luego que esta nuestra comission vos fuere entregada, fagais parecer ante vos a fulano i fulano, que tienen dichos sus dichos en esta causa, cuyo traslado irá con la presente, i por ante Notario, o escrivano fiel i legal, i dos clerigos o religiosos presbiteros, todos Christianos viejos: los quales juren de tener secreto, recibais juramento de cada uno de los dichos testigos por si, secreta i apartadamente, so cargo del qual aviendo prometido de dezir verdad, le preguntareis si se acuerda aver depuesto algona cosa contra alguna persona, sobre cosa tocante a la Fé. I ha de responder a esta pregunta, i declarar en sustancia lo que dixo, i contra quien

i assi se assentará al pie de su dicho, como lo declaró en sustancia: i se le dirá, que se le haze saber, que el Fiscal del santo Oficio le presenta por testigo contra el dicho fulano, que esté atento, porque se leerá su dicho, para que si en el huviere que alterar, añadir, o enmendar, lo haga de manera que en todo diga enteramente verdad, i se afirme i rafique en ella, porque lo que aora dixere parará perjuizio al susodicho. I luego se le leerá su dicho desde el principio al fin: i el responderá, que lo ha oido, i que aquel es su dicho, i el lo dixo, segun que se le ha leido, i es assi verdad, i en ello se afirma i ratifica, i si es necessario, lo dize de nuevo, i no por odio. I si añadiere, o emendare, assentarlo, i sino dezir, que no tiene que alterar, añadir, ni emendar. I se le encargará el secreto debaxo de censuras i pena pecuniaria. (I aviendo que examinar contestes se dirá en la comission, que los examine i ratifique como a los demas.) I todo ello, i esta comission originalmente firmado de vuestro nombre: i del testigo, i personas honestas, i del dicho Notario, o Escrivano, cerrado i sellado lo embia-

reis a este santo Oficio con alguna persona de confiança, que a esta ciudad venga, que para lo assi hazer vos damos poder cumplido, i cometemos nuestras vezes. Fecha en

Quando la comision es por carta, ha de ir refrendada de Notario.

Nos, &c. hazemos saber a vos fulano, que pleito i causa criminal pende en este santo Oficio entre el Promotor Fiscal del, de la una parte: i fulano vezino de de la otra, sobre las causas i razones en el processo del dicho pleito contenidas: en el qual ambas partes alegaron de su justicia, hasta que concluyeron, i nos concluimos con ellas, i las recebimos a la prueva en forma, i por el dicho fulano, i en su defensa fueron presentados ante nos ciertos interrogatorios de defensas, i nombrados para ellas ciertos testigos: i porque nos al presente estamos ocupados en otros arduos negocios, no podemos ir personalmente a los recebir, i si los dichos

testigos ante nos huviesen de venir llamados personalmente donde residimos, se les seguirian costas i gastos, i serian vexados i fatigados, por ser el camino largo, e por evitar esto confiando de vuestra prudencia i buena conciencia, que sois tal persona, que con todo secreto, cuidado i diligencia hareis lo que por nos vos fuere encomendado i cometido, acordamos de vos cometer i encomendar la recepcion i examinacion de los testigos de las dichas defensas, como por la presente vos lo cometemos, i encomendamos, i vos damos poder i facultad para que hagais parecer ante vos a los dichos testigos nombrados por parte del dicho fulano, i mediante juramento que primero hagan, los examinad secreta i apartadamente por los interrogatorios de preguntas por el presentados, que iran con esta en las preguntas para que fueren nombrados, i por las generales por ante Escrivano, o notario fiel i legal, Christiano viejo, que jure el secreto: i dello de fee, i les encargareis el secreto de sus dichos en forma, i lo que assi dixeren, firmado de vuestro nombre, i de cada uno de los tales testigos, sabiendo escrivir, i del di-

chô. Notario o escrivano, junto con esta comision originalmente, cerrado i sellado lo embiad a este santo Oficio con alguna persona de confiança que a esta ciudad venga. Dada en

Quando la comision es por carta, ha de ir refrendada de Notario.

EDITO DE AUSENTE, QUANDO SE procede conforme al capitulo cum contumacia de hœret. in 6. por no estar plenamente provado el delito.

Nos los Inquisidores, &c. a vos fulano vecino de Salud en nuestro Señor Jesu Christo, que es verdadera salud, i a los nuestros mandamientos, que mas verdaderamente son dichos Apostólicos firmemente, obedecer i cumplir. Sepades, que ante nos pareció el Promotor fiscal deste santo Oficio, i nos denunció é hizo relacion, diziendo,

que vos el susodicho estavades notado i testificado en los registros del santo Oficio del crimen i delito de la heregía i apostasia, i que por miedo que tuvistes de ser preso i castigado por ello, os aviades ausentado de la dicha i de todos los Reynos i señorios de su Magestad, i que si assi huviesse de passar i quedar sin proceder contra vos, el dicho delito i crimen de la heregia quedaria impunito. Por ende, que nos pedia i pidió mandassemos dar i diessemos nuestra carta de citacion i llamamiento en forma de edito, o de otra manera, pues no sabia donde estavades, i a el le seria dificil de vos citar personalmente, para que dentro del termino que por nos os fuesse assignado pareciessedes ante nos en nuestra Audiencia a responder de la Fé, i a los Articulos della, i sino pareciessedes, procediessemos contra vos, como contra persona sospechosa en nuestra santa Fé Católica por todo rigor de derecho, i en todo le hiziessemos entero cumplimiento de justicia. I nos visto su pedimento ser justo, i conforme a derecho, i la informacion que contra vos ay, assi del dicho delito de la here-

gia de que estais notado i testificado, como de la fuga i absencia, mandamos dar, e dimos esta nuestra carta de citacion i llamamiento en la dicha razon: por la cual vos citamos i llamamos, para que del dia que os fuere notificada en vuestra persona pudiendo ser avido, o en las casas de vuestra morada, haziendolo saber a vuestra muger, hijos, o criados, si los teneis, o vezinos mas cercanos, i leida i publicada en la Iglesia Catredal desta ciudad, i en la parroquial de   donde sois vezino, un Domingo, o fiesta de guardar a la Missa mayor, quando el pueblo estuviere ayuntado a oir los oficios divinos: por manera, que se presuma venir a vuestra noticia, i dello no podais pretender inorancia, fasta   dias primeros siguientes, que vos damos i assignamos por tres terminos, dando vos   dias por cada un termino, i todos los dichos   dias por plazo i termino peremptorio, parezcais personalmente ante nos en la sala de nuestra Audiencia a responder a los delitos de heregia, sobre las cosas de la Fé, i articulos della, de que estais testificado, i a estar a derecho con el dicho Promotor fiscal,

cerca de lo que sobre esta razon os quisiere acusar, pedir, i demandar: lo qual os mandamos que assi hagais i cumplais, so pena de excomunion mayor latæ sententíæ, trina canonica monitione præmissa. I si parecieredes en el dicho termino vos oyremos i guardaremos vuestra justicia: en otra manera, el dicho termino passado por vuestra ausencia i contumacia fechas i repetidas las dichas canonicas moniciones premissas en derecho desde aora para entonces, i por el contrario ponemos i promulgamos en vos la dicha sentencia de excomunion mayor, i vos excomulgamos en estos escritos, i por ellos. I os apercebimos, que si os dexaredes caer e incurrir en la dicha sentencia de excomunion, i della estuvieredes ligado oiremos al dicho Promotor fiscal, i procederemos contra vos por todas las penas en derecho establecidas contra los herreges apostatas, segun que fuere de justicia: para lo qual, i para os ver declarar por publico excomulgado, i para todos los autos de la causa, a que de derecho devais ser citado, i llamado, i especial citacion se requiera, hasta la sentencia difinitiva, pronunciacion, i execucion della in-

clusive, vos citamos i llamamos especial i peremptoriamente, i vos señalamos i avemos por señalados los estrados de nuestra Audiencia i tribunal, donde se harán i notificaran los autos necessarios, i os pararan tanto perjuizio i daño, como si en vuestra propia persona se hiziessen i notificassen, aunque requieran otra qualquier citacion personal. I mandamos, que esta nuestra carta sea fixada en una de las puertas principales de la Iglesia, o Iglesias, donde se leyere i publicare, i que so la dicha pena de excomunion mayor latæ sententiæ, i de cada cien mil maravedis para los gastos del dicho santo Oficio, ninguna persona la quite, rasgue, ni cancele, i demas de las dichas penas procederemos contra las tales personas, como contra fautores de hereges, impedidores, i perturbadores del libre exercicio del dicho santo Oficio: i mandaremos executar en sus personas i bienes todas las penas en derecho establecidas. En testimonio de lo qual mandamos dar e dimos la presente, firmada de nuestros nombres, i sellada con el sello del dicho santo Oficio, i refrendada de uno de los notarios del secreto del. Dada en la ciudad de

Danse dos editos de un tenor firmados i sellados en forma, i el uno de ellos queda fixado en las puertas de la Iglesia, i esto va escrito a lo largo, i en el otro que se escrive a lo ordinario, se ponen las notificaciones que se hazen en la casa del reo, i a su muger, hijos, o criados si los tiene, i la letura en la Iglesia, i fee de como el otro queda fixado, en case que no le ayan quitado.

Despues el Fiscal ha de acusar tres vezes la rebeldia por el orden que se dan los terminos al fin de los diez o veinte primeros, i lo mesmo a los segundos, i al fin de todo el termino la tercera rebeldia, atendiendo que ningun termino quede circunduto, porque el processo vaya bien sustanciado. (1)

---

(1) *Aunque esta relacion se pone como va, puedese alterar, añadir, o quitar, conforme a lo que el Fiscal refiere en su peticion, porque seria possible averse huido, trayendole preso, o ido de las carceles, o aver renegado en tierras de Moros, o*

I si alguno de los terminos viniere a cumplirse en dia feriado, se ha de acusar la rebeldia el primero dia juridico, i algunos la acusan el dia antes, protestando ratificarla el dia despues, i assi lo hazen el primero juridico siguiente.

PRIMERA REBELDIA.

En la ciudad de a
dias del mes de
año de ante los señores Inquisidores Licenciados fulano i fulano a la Audiencia de la mañana, o tarde, pareció pre-

---

vueltose Luterano i estar donde los ay, o aver otras causas, que paresca conveniente expressarlas en el edito.

sentó el Licenciado fulano Promotor fiscal deste santo Oficio, i dixo, que acusaba i acusó la rebeldia de fulano, que por esta carta de edito avia sido citado, i llamado, i pues no avia parecido en el primero termino que se le avia assignado, pedia i pidió a sus mercedes mandassen averle por rebelde i contumaz, i dar su carta denunciatoria contra el.

Los dichos señores Inquisidores dixeron, que avian i huvieron por acusada la dicha rebeldia, i eran prestos de proveer justicia. Passó ante mi fulano Notario.

SEGUNDA REBELDIA.

Lo mesmo que en la rebeldia antes de esta, salvo que diga, pues no avia parecido en el segundo termino.

TERCERA REBELDIA.

Lo mesmo, salvo que diga, pues no

avia parecido en el primero, ni segundo, ni en el tercero i peremptorio termino, que se le avia assignado, pedia, i pidió a sus mercedes, le huviessen por rebelde i contumaz, i le declarassen aver caido e incurrido en sentencia de excomunion mayor, i estar della ligado, i mandassen dar, i diessen carta denunciatoria en forma contra el. I pidió justicia.

Los dichos señores Inquisidores, dixeron, que avian i huvieron por acusada la dicha tercera rebeldia del dicho fulano, i por mayor justificacion de gracia i benignidad, le concedian i concedieron otros dias, para que parezca segun le está mandado, i no, lo haziendo desde aora para entonces, i de entonces por aora le pronunciavan i declaravan pronunciaron i declararon por rebelde i contumaz, i aver caido e incurrido en sentencia de excomunion mayor: i mandaron dar su carta denunciatoria en forma contra el, para que sea publicado por publico excomulgado. Passó ante mi fulano Notario.

DENUNCIATORIA CONTRA ABSCENTE.

Nos, &c. hazemos saber a vos los Arcipreste, Vicarios, Curas, Beneficiados, Clerigos, i capellanes de todas las ciudades, villas, i lugares de nuestro distrito i jurisdiccion, i fuera del, i a cada uno, i qualquier de vos, que a pedimiento del Promotor fiscal deste santo Oficio, nos huvimos dado i dicernido nuestra carta de edito, i citacion, i llamamiento contra fulano vezino de ausente fugitivo, por la qual en efecto le citamos, llamamos, i mandamos, que dentro de cierto termino en ella contenido pareciesse personalmente ante nos en esta ciudad de en la sala de nuestra Audiencia a responder a los delitos de heregia, sobre las cosas de la Fé, i articulos della, de que estava testificado so pena de excomunion mayor, con sus moniciones, segun mas largamente se contiene en la dicha nuestra carta: la qual por su ausencia fue leida i publicada en la Igle-

sta Catredal desta ciudad, i en la parroquial de · donde el susodicho era vezino i parroquiano, i fixada en las puertas principales della: i el dicho Promotor fiscal a los terminos de la dicha nuestra carta acuso la rebeldia del susodicho, i nos pidio pues no avia parecido, le huviessemos por rebelde i contumaz, i le declarassemos aver caido e incurrido en la dicha sentencia de excomunion mayor, i le mandassemos dar e diessemos nuestras cartas denunciatoria i las demas, agravadas contra el, i en todo le hiziessemos entero cumplimiento de justicia. I nos visto su pedimiento ser justo i conforme a derecho, i como el dicho fulano en los terminos que le fueron assignados, ni en otros dias mas, no pareció, huvimosle por rebelde i contumaz, i le declaramos aver caido e incurrido en la dicha sentencia de excomunion mayor, i de estar della ligado. I mandamos dar i dimos esta nuestra carta denunciatoria en la dicha razon, por el tenor de la qual vos amonestamos i mandamos en virtud de santa obediencia, i so pena de excomunion mayor, que dende en adelante que la viere·

des cada uno de vos en vuestras Iglesias a las Missas mayores todos los Domingos i fiestas de guardar, quando el pueblo estuviere ayuntado a oir los oficios divinos, denunciedes, i hagades denunciar por publico excomulgado de excomunion mayor al dicho fulano, ca nos por tal lo declaramos i pronunciamos, i no cesseis de lo assi fazer i cumplir, fasta tanto que el susodicho venga a obediencia de la santa madre Iglesia, i merezca aver beneficio de absolucion, i veades otra nuestra carta en contrario desta. Dada en

Esta se ha de publicar como el edito, i fixar en las puertas de la Iglesia.

Passado un año del dia de la publicacion desta carta, el Fiscal haze su pedimiento para que sea relaxado i condenado en las penas del derecho: i con esto se pronuncia sentencia,

Visto por nos los Inquisidores contra la heretica pravedad i apostasia en Y

su partido por autoridad Apostólica, juntamente con el Ordinario de un processo de pleito i causa criminal, que ante nos ha pendido i pende entre partes de la una el Promotor fiscal deste santo Oficio actor acusante, i de la otra fulano vezino de absente fugitivo, cuya estatua está presente, sobre i en razon que el dicho Promotor fiscal pareció ante nos, i por su peticion que presentó, nos hizo relacion, diziendo; (Hase de inserir la relacion de la peticion, i lo que por ella pide, &c.) Lo qual por nos visto juntamente con la informacion que presentó contra el dicho fulano, assi cerca de los dichos delitos de heregia de que está testificado, como de la fuga i absencia: mandamos dar e dimos nuestra carta de edito, citacion, i llamamiento en forma, contra el, por la qual le mandamos, so pena de excomunion mayor latæ sententiæ, trina canonica monitione præmissa, que dentro de cierto termino en ella contenido pareciesse personalmente ante nos en la sala de nuestra audiencia a responder a los delitos de heregia sobre las cosas de la Fé, i articulos della, de que estava testifica-

do, i estar a derecho con el dicho Promotor fiscal, i tomar copia i traslado de lo que en esta razon le quissiese acusar, pedir i demandar, apercibiendole que si paresciesse seria oido, i le guardariamos su justicia: en otra manera el termino passado oiriamos al dicho Promotor fiscal, i procederiamos en la causa, i en ella proveeriamos lo que fuesse de justicia, citandole para todos los autos del processo hasta la sentencia difinitiva inclusive, i señalandole los estrados de nuestra Audiencia i tribunal, segun mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene: la qual por no aver podido ser avido, fué leida i notificada. (Ha de dezir si se notificó en su casa, i a quien, &c.) i publicada en la Iglesia Catedral de esta ciudad, i en la parroquial de donde el susodicho era vezino, i fixada en las puertas dellas, i a los terminos el dicho Promotor fiscal acusó sus rebeldias, i pidió le declarassemos por publico excomulgado, i mandassemos dar i diessemos nuestra carta denunciatoria contra el: i por no aver parecido en los terminos que le fueron assignados, ni en el que por mayor justificacion se le dió de

gracia, le huvimos por rebelde i contumaz: mandamos dar e dimos esta nuestra carta denunciatoria en forma contra el: la cual se notificó i publicó en las dichas Iglesias, i fixó en las puertas dellas, segun constó por fee i testimonio autentico. Despues de lo qual el dicho Promotor fiscal pareció ante nos, i por su peticion nos hizo relacíon, diciendo (refiríendo lo que dixere en sustancia, i lo que pidiere, &c.) Lo qual todo por nos visto, avido nuestro acuerdo i deliberacion con personas de letras i rectas conciencias.

Christi nomine invocato.

Fallamos, la intencion del dicho Promotor fiscal bien i cumplidamente provada, tanto que baste para aver vitoria en esta causa: en consequencia de lo qual que devemos de declarar, i declaramos el dicho fulano aver estado en la dicha sentencia de excomunion mayor por un año i mas tiempo, i que devemos pronunciar i declarar, pronunciamos i

declaramos, condenar i condenâmos al dicho fulano por herege apostata, e aver caido e incurrido en todas las penas i censuras en que caen e incurren los hereges apostatas: las quales mandamos sean executadas en sus personas i bienes, i relaxamos la persona del dicho fulano, si pudiere ser avida, a la justicia i braço seglar, para que en el sea executada la pena que en derecho tal caso requiere, o por bien tuviere la dicha justicia seglar. Y porque al presente la persona del dicho fulano absente no puede ser avida, mandamos, que en su lugar sea sacada al auto una estatua, que represente su persona, con una coroza de condenado, i un sambenito, que tenga de una parte las insignias i figura de condenado, i de la otra un letrero del nombre del dicho fulano: la qual estatua esté presente al tiempo que esta nuestra sentencia se leyere, i aquella sea entregada a la justicia i braço seglar acabada de leer la dicha sentencia, para que la mande quemar e incinerar. I declaramos sus bienes muebles i raizes, i semovientes ser confiscados, i pertenecer a la cámara i fisco de su Ma-

gestad: i por esta nuestra sentencia se los aplicamos, i a su Receptor en su nombre, desde el dia i tiempo que cometió los dichos cuya declaracion en nos reservamos, i declaramos por inabiles, e incapazes a los hijos i hijas del dicho fulano, i a sus nietos por linea masculina, para poder tener, aver, i poseer dignidades, beneficios, i oficios; assi Eclesiásticos como seglares, i otros oficios publicos i de honra, i no poder traer armas, oro, plata, ni perlas, ni piedras preciosas, ni corales, seda, chamelote, ni paño fino, ni andar a caballo, ni exercer, ni usar de las cosas arbitrarias a los semejantes inhabiles prohibidas; assi por derecho comun, como por leyes i prematicas destos Reynos e instruciones del santo Oficio. I por esta nuestra sentencia difinitiva juzgando, assi lo pronunciamos i mandamos en estos escritos, i por ellos.

Dada i pronunciada fué esta sentencia por los señores Inquisidores i Ordinario, que en ella firmaron sus nombres, estando celebrando auto público de la Fé en la plaça mayor desta ciudad de en unos cadahalsos altos de madera, Domingo

dias del mes de año de presentes el Licenciado fulano Fiscal, i una estatua, con las insignias contenidas en la dicha sentencia: la qual fue entregada a la justicia i braço seglar, siendo a todo ello presentes por testigos fulano, fulano, fulano, tres, o quatro personas de las mas calificadas, i otras muchas personas Eclesiásticas i seglares, i nosotros fulano, i fulano Notarios. (1)

EDITO CONTRA ABSENTE, QUANDO está el delito cumplidamente provado.

Nos los Inquisidores, &c. a vos fulano vezino de Salud en nuestro Señor Jesu Christo, que es verdadera salud, i a los nuestros mandamientos, que mas ver-

---

(1) Quando es contra absente que aya sido reconciliado: ha de dezir, ficto i simulado confitente, impenitente relapso.

daderamente son dichos Apostolicos, firmemente obedecer i cumplir. Sepades, que ante nos pareció el Promotor fiscal deste santo Oficio, i nos denunció e hizo relacion, diziendo que vos el susodicho estavades notado i testificado en los registros del santo Oficio, del crimen i delito de la heregia i apostasia, i que por miedo que tuvistes de ser preso i castigado por ello os aviades ausentado de la dicha i de todos los Reynos i señorios de su Magestad: i que si assi huviesse de passar i quedar sin proceder contra vos el dicho delito i crimen de heregia, quedaria impunito. Por ende, que nos pedia i pidió mandassemos dar i diessemos nuestra carta de citacion i llamamiento en forma de edito, o de otra manera, pues no sabia donde estavades, i a el le seria dificil de vos citar personalmente, para que dentro del termino que por nos os fuesse designado, pareciessedes ante nos en nuestra Audiencia a responder de la Fé, i a los articulos della, i sino pareciessedes procediessemos contra vos, como contra persona sospechosa en nuestra santa Fé Catolica, por todo rigor de derecho,

i en todo le hiziessemos entero cumplimiento de justicia. I nos visto su pedimiento ser justo i conforme a derecho, i la informacion que contra vos ay; i assi del dicho delito de la heregia de que estais notado i testificado como de la fuga i absencia. Mandamos dar e dimos esta nuestra carta de citacion i llamamiento en la dicha razon, por la qual vos citamos i llamamos, para que del dia que vos fuere notificada en vuestra persona, pudiendo ser avido, o en las casas de vuestra morada, haziendolo saber a vuestra muger, hijos, o criados si los teneis, o vezinos mas cercanos, i leida i publicada en la Iglesia Catredal desta ciudad, i en la parroquia de

donde sois vezino, un Domingo, o fiesta de guardar a la Missa mayor, quando el pueblo estuviere ayuntado a oir los oficios divinos: por manera, que se presuma venir a vuestra noticia, i dello no podais pretender inorancia, fasta dias primeros siguientes, que vos damos i asignamos por tres terminos, dando vos dias por cada un termino, i todos los

dichos dias por plaço i termino peremptorio

parezcais personalmente ante nós en la sala de nuestra Audiencia a estar a derecho con el dicho Promotor fiscal, cerca de lo que sobre esta razon os quisiere pedir i demandar, i tomar copia i traslado de la acusacion, o acusaciones que os quisiere poner, i dezir i alegar contra ellas, i de vuestro derecho lo que dezir i alegar quisieredes, i si pareciéredes en el dicho termino, vos oiremos i guardaremos vuestra justicia: en otra manera, aquel passado, oiremos al dicho Promotor fiscal lo que dezir i alegar quisiere, i procederemos en la causa, segun que fuere de justicia, sin vos mas citar ni llamar, que para todo ello, i para los demas autos del processo a que de derecho devais ser citado i llamado, i especial citacion se requiera hasta la sentencia difinitiva, pronunciacion i execucion della inclusive, vos citamos i llamamos especial i peremptoriamente i vos señalamos i avemos por señalados los, estrados de nuestra audiencia i tribunal, donde se harán i notificarán los autos necessarios, i os pararán tanto perjuizio i daño, como si en vuestra propia persona se hiziessen i notificassen, aunque requieran otra qualquier citacion personal. I mandamos, que esta nues-

tra carta sea fixada en una de las puertas principales de la Iglesia, o Iglesias donde se leyere i publicare, i que so la dicha pena de excomunion mayor latæ sententiæ, i de cada cien mil maravedis para los gastos del dicho santo Oficio ninguna persona la quite, rasgue, ni cancele: i demas de las dichas penas procederemos contra las tales personas, como contra fautores de hereges, impedidores i perturbadores del libre exercicio del dicho santo Oficio, i mandaremos executar en sus personas i bienes, todas las penas en derecho establecidas. En testimonio de lo qual mandamos dar e dimos la presente firmada de nuestros nombres, i sellada con el sello del dicho santo Oficio, i refrendada de uno de los Notaries del secreto del. Dada en la

Danse dos editos de un tenor firmados i sellados en forma, i el uno dellos queda fixado en las puertas de la Iglesia, i este va escrito a lo largo: i en el otro que se escribe a lo ordinario se ponen las notificaciones que se hazen en la casa del reo, i a su muger e hijos, o criados si los tiene, i la letura en la Iglesia, i fee de como el otro queda

fixado en las puertas della: i tâmbien de como se dexa fixado en caso que no le ayan quitado.

Despues el Fiscal ha de acusar tres vezes la rebeldia por el orden que se dan los terminos al fin de los diez dias, o veinte primeros, i lo mesmo a los segundos, i al fin de todo el termino la tercera rebeldia, atendiendo que ningun termino quede circunduto, porque el processo vaya bien substanciado.

I si alguno de los terminos viniere a cumplirse en dia feriado, se ha de acusar la rebeldia el primero dia juridico, i algunos la acusan el dia antes, protestando ratificarla el dia despues, i assi lo hazen el primero dia juridioo.

I a la ultima rebeldia se han por señalados los estrados, i el Fiscal le pone acusacion, i della se manda dar traslado al reo, i se notifica en los dichos estrados, i se le

acusan tres rebeldias, i conclusa la causa se recibe a prueva, i ratifican los testigos, i dellos se haze publicacion, i concluye la causa difinitivamente, notificando todos los autos en los dichos estrados, conforme a lo que dispone la instrucion 19. de Sevilla del año 1484. en el segundo modo que da de proceder contra absentes.

Pero hase de advertir, que el reo no se deve proveer de curador, como en alguna parte se ha hecho: porque solo esto se haze en las causas de difuntos, contra cuyas memorias i famas se procede.

SENTENCIA CONTRA ABSENTE quando se haze el processo en via ordinaria.

Visto por nos los Inquisidores contra la heretica pravedad i apostasia en

i su partido por autoridad Apostólica, juntamente con el Ordinario de
un processo de pleito i causa criminal que ante nos ha pendido i pende entre partes de la una el Promotor fiscal deste santo Oficio actor acusante, i de la otra fulano vezino de
absente fugitivo, cuya estatua está presente, sobre i en razon que el dicho Promotor fiscal, pareció ante nos, i por su peticion, que presentó, nos hizo relacion diziendo (Hase de inserir la relacion de la peticion, i lo que por ella pide, &c. Lo qual por nos visto, juntamente con la informacion que presentó contra el dicho fulano; assi cerca de los dichos delitos de heregia, de que estava testificado, como de la fuga i absencia: mandamos dar e dimos nuestra carta edito, citacion, i llamamiento en forma: por la qual le mandamos que dentro de cierto termino en ella contenido pareciesse ante nos personalmente en la sala de nuestra Audiencia a estar a derecho con el dicho Promotor fiscal, i tomar copia i traslado de la acusacion, o acusaciones que en esta razon le quisiesse poner, i dezir, i alegar contra ellas, i de su derecho lo que de-

zir i alegar quisiesse, que si pareciesse le oiriamos, i guardariamos su justicia, en otra manera el dicho termino passado oiriamos al dicho Promotor fiscal lo que dezir i alegar quisiesse, i procederiamos en la causa, segun que fuesse de justicia, citandole para todos los autos del processo, fasta la sentencia difinitiva inclusive, señalandole los estrados de nuestra Audiencia i tribunal, segun mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene: la qual por no haver podido ser avido, fué leida i notificada. (Ha de dezir si se notificó en su casa i a quien, &c.) i publicada en la Iglesia Catedral desta ciudad, i en la parroquial de donde el susodicho era vezino, i fixada en las puertas dellas, i a los terminos el dicho Promotor fiscal acusó sus rebeldias, i por no aver parecido en los dichos terminos, le huvimos por señalados los estrados en forma, i dicho Promotor fiscal pareció ante nos, i presentó su acusacion en forma contra el: por la qual en efeto dixo, &c. (Poner la relacion de la acusacion, i lo que pide.) De la qual mandamos dar copia i traslado al dicho fulano, i termino en que respondiesse a ella, i en su

absencia se notificó en los estrados, i el dicho Fiscal acusó sus rebeldias, i la causa fué conclusa, i por nos recebidas las partes a prueva, se ratificaron los testigos en la forma del derecho, i dellos se hizo publicacion: de la cual mandamos dar traslado al dicho fulano, pára que alegasse de su justicia, i por su absencia se notificó en los estrados, i el dicho Fiscal acusó sus rebeldias, i la causa se concluyó difinitivamente, i avido nuestro acuerdo i deliberacion con personas de letras i rectas conciencias.

Christi nomine invocato.

Fallamos atentos los autos i meritos de dicho processo el dicho Promotor fiscal provó bien i cumplidamente su acusacion, segun i como provar le convino, en consequencia de lo qual que devemos de declarar, i declaramos el dicho fulano aver sido i ser herege apostata, fautor i encubridor de hereges, i por ello aver caido e incurrido en sentencia de exco-

munion mayor, i estar della ligado, i en confiscacion i perdimiento de todos sus bienes: los quales mandamos aplicar i aplicamos a la Cámara i fisco de su Magestad, i a su Receptor en su nombre, desde el dia i tiempo que començó a cometer los dichos delitos de heregia, cuya declaracion en nos reservamos, i relaxamos la persona del dicho fulano, si pudiere ser avido, a la justicia i braço seglar, para que en el sea executada la pena que de derecho en tal caso se requiere. Y porque al presente la persona del dicho fulano absente no puede ser avida: mandamos, que en su lugar sea sacada al auto una estatua, que la represente, con una coroza de condenado, i con un sambenito, que tenga de la una parte las insignias i figura de condenado, i de la otra un letrero del nombre del dicho fulano: la qual estatua esté presente al tiempo que esta nuestra sentencia se leyere, i aquella sea entregada a la justicia i braço seglar acabada de leer la dicha sentencia, para que la mande quemar e incinerar. I declaramos por inabiles e incapaces a los hijos e hijas del dicho fulano, i a sus nietos por linea mascu-

lina, para poder aver, tener, i posseer dignidades, beneficios, i oficios, assi Eclesiásticos como seglares, que sean publicos, o de honra, i no poder traer sobre si, ni sus personas, oro, plata, ni perlas, ni piedras preciosas, ni corales, seda, chamelote, ni paño fino, ni andar a caballo, ni traer armas, ni exercer, ni usar de las cosas arbitrarias a los semejantes inabiles prohibidas, assi por derecho comun, como por leyes i prematicas destos Reinos, e instruciones del santo Oficio. I por esta nuestra sentencia difinitiva, juzgando, assi lo pronunciamos i mandamos en estos escritos, i por ellos.

Dada i pronunciada fué esta sentencia por los señores Inquisidores i Ordinario, que en ella firmaron sus nombres, celebrando auto publico de la Fé en la plaça mayor desta ciudad, en unos cadahalsos altos de madera, Domingo dias del mes de año de presentes el Licenciado fulano Fiscal, i una estatua, con las insignias contenidas en la dicha sentencia: la qual fué entregada a la justicia i braço seglar, siendo a todo ello pre-

sentes por testigos fulano, fulano, fulano, tres o quatro personas de las mas calificadas, i otras muchas personas Eclesiasticas i seglares, i nosotros fulano, i fulano Notarios.

Nos, &c. a vos fulano vezino de

Salud en nuestro Señor Jesu Christo, i a los nuestros mandamientos, que mas verdaderamente son dichos Apostolicos, firmemente obedecer i cumplir. Sepades, que ante nos pareciò el Promotor fiscal deste santo Oficio, i nos hizo relacion, diziendo, que por los processos i registros deste santo Oficio constava i parecia, como vos el dicho fulano aviades sido preso en el, por delitos de heregia que aviades fecho i cometido contra nuestra santa Fé Catolica, lei Evangelica, i estando preso se avia fecho i causado contra vos processo, i por las confessiones que aviades fecho, i señales de arrepentimiento que aviades mostrado, aviades sido admitido a reconciliacion por nos (o por los Inquisidores que a la sazon eran) creyendo os convertiades de puro coraçon i Fé no fingida, i se os avia impuesto pena i penitencia de hábito i cárcel perpetuos, o . i se os avia mandadó que la dicha cárcel la

guardassedes en la cárcel perpetua deste santo Oficio, i hiziessedes i cumpliessedes las otras penitencias, que por la sentencia que contra vos se avia dado i pronunciado se os mandavan: de la qual i del processo que contra vos se avia fecho, hazia presentacion, para que nos constasse de todo ello, i de como se os avia mandado lo cumpliessedes, so pena de impenitente relapso: i que era assi, que como siempre os estuvistes i estais herege apostata, i no os convertistes de puro coraçon, sino fingida i simuladamente, como impenitente relapso aveis dexado de cumplir las dichas penitencias que os fueron impuestas, i quebrantado la dicha carceleria que os fué mandada guardar, i os ausentastes della, i desta ciudad, i destos Reynos, a fin i efeto de estar i permanecer en los dichos vuestros errores, abscondiendoos en partes i lugares do no podiades ser avido, como parecia por el dicho vuestro processo e informacion sobre ello recebida, de que hazia presentacion. Por ende que nos pedia i requeria, que en vuestra ausencia i rebeldia os declarassemos aver hecho, i cometido los dichos delitos, i aver sido ficto

i simulado confitente, e impenitente relapso, i estar ligado en sentencia de excomunion mayor, i pudiendo ser avido en persona, i sino vuestra estatua relaxassemos a la justicia i braço seglar, declarando vuestros bienes pertenecer a la Cámara i fisco de su Magestad. I si para mayor justificacion fuesse necessario dar cartas de citacion i llamamiento las diessemos para que se notificassen i leyessen en las partes i lugares que el derecho quiere: i sobre todo le hiziessemos entero cumplimiento de justicia. I por nos visto lo susodicho, queriendo proveer lo que toca al servicio de Dios, i al bien de la justicia, mandamos dar e dimos la presente en la dicha razon: por el tenor de la qual vos amonestamos i requerimos: i en virtud de santa obediencia, i so pena de excomunion mayor: primo, secundo, tercio peremptoriamente, segun forma de derecho, vos mandamos, que del dia que esta nuestra carta fuere leida en vuestra presencia si pudieredes ser avido, i sino, en las casas de vuestra morada, haziendolo saber a vuestra muger, hijos, i padres si los aveis, o a los vezinos mas cercanos, o siendo leida publi-

camente en la Iglesia Catredal, o parroquia de donde sois vezino, i afixada en una de las puertas de ella, para que mejor venga i pueda venir a vuestra noticia, i de otras personas que vos lo hagan saber, i dello no podais pretender ignorancia, fasta dias primeros siguientes: los quales vos damos i assignamos por tres terminos, i moniciones canonicas, dandoos dias por cada termino, i todos los dichos dias por plazo i termino peremptorio, monicion canonica premissa en derecho, vos el dicho fulano parezcais ante nos personalmente en la sala de nuestra Audiencia a dar razon de lo que el dicho Fiscal os pide i quisiere pedir i demandar a cerca de lo susodicho, i como sentis de nuestra santa Fé Catolica, i tomar copia i traslado de la acusacion, que os entiende poner, i de todos los otros autos que contra vos hiziere, e oir sentencia, o sentencias, assi interlocutorias como difinitivas, que sobre la dicha razon se dieren, i pronunciaren, i execucion dellas, i si parecieredes en el dicho termino, oir vos hemos: e guardaremos

en todo vuestra justicia: en otra manera, si rebelde i contumaz fueredes, passado el dicho termino, avidas aqui por repetidas las dichas canonicas moniciones, desde aora para entonces, i de entonces para aora, ponemos i promulgamos en vos sentencia de excomunion mayor, i vos excomulgamos en estos escritos, i por ellos: i vos apercebimos, que passado el dicho termino, vuestra ausencia avida por presencia, oirémos al dicho Promotor fiscal, i procederemos en la dicha causa, segun qué hallaremos por derecho, proveyendo en todo justicia. Para lo cual todo que dicho es, i para cada cosa, i parte dello, i para todos los autos del dicho processo, fasta la sentencia difinitiva i execucion della inclusive, vos citamos i llamamos especial i expresamente, i os señalamos los estrados de la Audiencia deste santo Oficio, donde vos serán notificados los dichos autos, i cada uno dellos, i os pararán tanto perjuizio, como si en vuestra propia persona se hiziessen i notificassen. Otrosi so la dicha pena de excomunion mayor latæ sententiæ, mandamos a todas i qualesquier personas de qualquier estado i condicion que

sean, que supieren, o huvieren visto, o oido dezir donde el suso dicho fulano esté, o quien le aya dado favor, calor, i ayuda para se ir i ausentar de la dicha carceleria i penitencia i las mismas personas que lo ayan dado, o favorecido, lo vengan luego a dezir i manifestar, diziendo, i manifestando lo que dello supieren; con apercebimiento que les hazemos, que no lo cumpliendo procederemos contra ellos a los declarar por publicos excomulgados, i executar las penas en derecho establecidas.

(La pena que no se quite, ni rasgue, conforme a la antes desta.) En testimonio de lo qual, &c. sello i firmas. (1)

---

(1) Adviertase, que a los semejantes, i a todos los que se les causan segundos o mas processos, en presencia, o ausencia se les han de acumular el primero, i los demas,

ADVERTENCIA.

Hase de advertir, que a los reconciliados, o penitenciados, con abjuracion de vehementi, que estando reclusos quebrantan sus penitencias, i se ausentan, no aviendo contra ellos otra informacion, salvo de la fuga se les deven hazer sus processos, conforme al capitulo cum contumacia, porque la sospecha que resulta de la fuga, junto con la de averse dexado estar excomulgados mas tiempo de un año, hazen entera provanza para poderlos declarar por hereges relapsos, i relaxar sus estatuas al

---

poniendolos por principio, sin contentarse con poner solamente la sentencia i abjuraciones como algunas vezes se haze: porque es muy conveniente i necessario ver los dichos processos, para la determinacion del ultimo.

brazo seglar Pero aviendo informacion por la cual estan convencidos de haber cometido nuevos delitos de heregia, i ausentandose, se les podrán hazer los processos en la via ordinaria, conforme al segundo modo que dispone la instrucion 19 de Sevilla del año de 1484 mas esto no se deve hazer con sola la informacion de la fuga como algunos lo han acostumbrado, porque aquella no basta para condenarlos por relapsos, como se determinó en el Consejo en cierta causa, que aviendose procedido en ausencia, con sola la informacion de la fuga, contra cierta persona reconciliada ausente, i relaxadola en estatua al brazo seglar, como relapsa, se revocó la sentencia, por no estar convencida de nuevos delitos, i se mandaron restituir, i restituyeron los bienes que por ella se le avian confiscadó.

Tambien se dan dos cartas de un tenor, una para fixar en la puerta de la Igle-

sia, i otra en que se ponen las notificaciones, i se pone en el processo.

Acusanse las rebeldias por el orden que esta dicho en las cartas antes desta: salvo, que algunas vezes se pide denunciatoria, i otras se sigue el processo ordinario, aviendo por señalados los estrados en la ultima rebeldia, i pone el Fiscal la acusacion, i recebir la causa a prueva, ratificar testigos, i hazer los otros autos, fasta concluir la causa con los estrados, sin nombrar curador, ni defensor. Pero cerca desto se ha de atender a lo que se advierte despues de la data deste edito.

Si se da denunciatoria en la relacion della, hase de advertir que sea conforme a lo que se contiene en el edito, lo demas conforme a la passada.

La sentencia se hará, segun la forma, como huviere fecho el processo.

EDITO DE MEMORIA I FAMA.

Nos, &c. A vos los hijos, nietos, descendientes, herederos, legatarios, i otras qualesquier personas que interesse pretendieren de fulano difunto, vecino que fué de
i a otras qualesquier personas de qualesquier estado, grado, orden, dignidad, o condicion que sean, a quien por infamia, o interesse, o por otra qualquier manera toca, i atañe, tocar, i atañer, puede la causa i negocio infrascriptos, cuyos nombres i cognombres avemos aqui por expresados i nombrados. Salud en nuestro Redentor Jesu Christo, i a los nuestros mandamientos, que mas verdaderamente son dichos Apostolicos, firmemente obedecer i cumplir. Sepades, que ante nos pareció el Promotor fiscal deste santo Oficio, i nos denunció, i dixo en como el susodicho viviendo en esta presente vida, estando en abito i possesion de Christiano, i assi se nombrando, goçando i usando de los privilegios, exempciones, inmu-

nidades, que los fieles i Catolicos Christianos gozan i deven gozar, avia hereticado i apostatado en vilipendio, i menosprecio de nuestro Salvador Jesu-Christo, i de su santa Fé Catolica, guardando la reprovada ley de Moysen, (1) teniendo i creyendo sus preceptos, ritos, i ceremonias que los Judios tenian i guardavan en gran peligro i condenacion de su anima, i escandalo de los fieles Christianos: i perseverando assi en sus errores avia fenecido sus dias, i que entendia el dicho Promotor fiscal denunciar i acusar ante nos, i poner contra el susodicho su acusacion i demanda en aquella via e forma que de derecho deviesse i pudiesse, porque la memoria i fama del susodicho no quedasse entre los vivientes, i en detestacion de tan grande maldad su nombre fuesse quitado de sobre la haz de la tierra, i sus delitos fuessen manifestados i publicos, i no quedassen sin castigo: sobre lo qual nos

---

(1) *Atende, si es de la secta de Mahoma, o de Lutero.*

pidió nuestra carta de edito, citacion, i llamamiento, para vos los susodichos, i para cada uno de vos en la forma necessaria de derecho, i en todo se le hiziesse entero cumplimiento de justicia. I nos visto su pedimiento ser justo conforme a derecho, mandamos al dicho Promotor fiscal nos diesse informacion de los delitos de heregia i apostasia, que el susodicho avia fecho i perpetrado en su vida, despues que recibió agua de Baptismo, e que sobre ello hariamos lo que de justicia hallassemos: e avida informacion de lo susodicho i por nos vista, mandamos dar, e dimos la presente carta de edito, citacion i llamamiento para vos los susodichos, i para cada uno de vos so la forma en ella contenida: por la qual i su tenor, vos citamos i llamamos, para que del dia que esta nuestra carta vos fuere leyda i notificada en vuestras personas pudiendo ser avidas, i sino ante las puertas de las casas de vuestras moradas, haziendolo saber a vuestras mugeres, hijos, o criados si los teneis, o dos vezinos mas cercanos: de manera que se presuma venir a vuestra noticia, i dello no podais pretender ignorancia,

fasta dias primeros siguientes: los quales vos damos i assignamos por tres terminos, dandoos dias por cada termino, i todos dias por plaço i termino peremptorio trina canonica monitione en derecho premissa, vengais i parezcais, i cada uno de vos parezca i venga ante nos en esta nuestra Audiencia, donde al presente residimos, o donde quiera que estuvieremos i residieremos a ver poner la demanda o demandas, acusacion o acusaciones que el dicho Promotor fiscal pusiere contra la memoria i fama del dicho fulano, i a responder, i alegar, i procurar la defensa de la dicha memoria i fama, i todo lo que de derecho vieredes os conviene: e si pareciéredes en el dicho termino, oir vos hemos, e guardaremos vuestra justicia: en otra manera el dicho termino passado, no pareciendo, vuestras ausencias avidas por presencias, oiremos al dicho Promotor fiscal lo que dezir i alegar i provar quisiere, i recebiremos su acusacion i acusaciones, i denunciaciones, i provanças, i procederemos en la causa, segun i como por derecho hallaremos, fasta dar sentencia difinitiva. Para lo qual to-

do que dicho es, i para cada una cosa i parte dello: i para todos los autos que citacion requíeren successive uno en pos de otro, fasta la final conclusion i sentencia difinitiva inclusive, por la presente vos cítamos i llamamos especial i peremptoriamente, a vos i a cada uno de vos, i vos señalamos los estrados de la dicha nuestra Audiencia, a donde vos serán notificados, i os pararán tanto perjuizio, como si en vuestras propias personas se notificassen. I porque ninguna persona pueda pretender ignorancia de lo susodicho, mandamos que esta nuestra carta sea publicada, i leida en alta e inteligible voz en la Iglesia parroquial de un Domingo, o fiesta de guardar a la Missa mayor, i despues sea puesta, i afixada en una de las puertas principales de la dicha Iglesia: i mandamos so pena de excomunion mayor latæ sententiæ, i de cien açotes, i de cincuenta mil maravedis para gastos extraordinarios del santo Oficio, que ninguno sea osado de la quitar, ni rasgar, ni cancelar, con apercebimiento que les hazemos, que procederemos contra los tales, como contra impedidores i perturbado-

res de la execucion del dicho santo Oficio, i mandaremos executar la dicha pena, i otras penas, segun i como hallaremos por derecho. En testimonio de lo qual mandamos dar e dimos la presente firmada de nuestros nombres, i sellada con el sello del dicho santo Oficio, i refrendada de uno de los Notarios del secreto del. Dada en, &c.

Hánse de dar dos, como dize arriba en la de absèntes.

Esta citacion se ha de notificar en persona a los hijos i herederos del difunto, i a las otras personas que puedan pretender interesse, sobre que se ha de hazer diligencia, para saber si ay decendientes, i por los interesse putantes se deve leer en la Iglesia, i fixar en las puertas della.

A los terminos ha de acusar el Fiscal las rebeldias a los citados, i interesse putantes, pidiendo les ayan por señalados los estrados, i se proceda en la causa conforme a

derecho. (1)

Si pareciere defensor legitimo se deve admitir.

A la tercera rebeldía, aunque ayan parecido defensores, se acostumbra en algunas partes a los interesseputantes averles por señalados los estrados, i nombrar defensor, con el qual se hazen los autos como con los otros defensores, i sino parece nadie, el defensor se nombra por todos, i con el se sigue la causa ordinariamente, i se le notifican los autos necessarios.

---

(1) *Rebeldias.*

Han de ser tres como van dados los terminos en el edito, al fin de cada termino la suya, de manera que no quede circunduto ningun termino.

Está la caradoria arriba en el orden del processo de menor, salvo que en lugar de menor, ha de dezir memoria i fama.

Christi nomine invocato.

Fallamos atentos los autos i meritos del dicho processo, que el dicho Promotor fiscal provó bien i cumplidamente su acusacion damos i pronunciamos su intencion por bien provada, i que los dichos defensores de la dicha memoria i fama del dicho fulano, no provaron cosa alguna, que relevarle pudiesse: en consequeccia de lo qual que devemos de declarar, i declaramos el dicho fulano al tiempo que vivió i murió aver perpetrado i cometido los delitos de heregia i apostasia, de que fue acusado, i aver sido i muerto herege apostata, fautor i encubridor de hereges, excomulgado de excomunion mayor, i por tal lo declaramos i pronunciamos, i dañamos su

memoria i fama: i declaramos todos sus bienes ser confiscados a la Camara i fisco de su Magestad, i si es necesario se los aplicamos, i a su Receptor en su nombre desde el dia i tiempo que cometió los dichos delitos, cuya declaracion en nos reservamos. I mandamos, que el dia del auto sea sacada al cadahalso una estatua que represente su persona, con una coroça de condenado, i con un sambenito, que por la una parte del tenga las insignias de condenado, i por la otra un letrero del nombre del dicho fulano: la qual despues de ser leida publicamente esta nuestra sentencía sea entregada a la justicia i brazo seglar, i sus huesos sean desenterrados, pudiendo ser discernidos de los otros de los fieles Cristianos, de qualquier Iglesia, monasterio, cimenterio, o lugar sagrado donde estuvieren, i entregados a la justicia, para que sean quemados publicamente en detestacion de tan graves i tan grandes delitos, i quitar, i raer qualquier titulo si lo tuviere puesto sobre su sepultura, o armas si estuvieren puestas, o pintadas en alguna parte: por manera que no quede memoria del dicho fulano

sobre la haz de la tierra, salvo de nuestra sentencia, i de la execucion que nos por ella mandamos hazer: i para que mejor quede en la memoria de los vivientes, mandamos, que el dicho sambenito, o otro semejante, con las dichas insignias i letrero de condenado, sea puesto en la Iglesia Catedral, o parroquial de donde fue parroquiano, en lugar publico, donde esté perpetuamente. Otrosi, pronunciamos i declaramos los hijos, i hijas, i nietos por linea masculina del dicho fulano, ser privados de todas i qualesquier dignidades, beneficios, i oficios, assi Eclesiasticos, como seglares, que sean publicos, o de honra, que tuvieren i posseyeren e por inabiles e incapaces para poder tener otros, i para poder andar a caballo, traer armas, seda, chamelote, i paño fino, oro, plata, perlas preciosas, i corales, i exercer i usar de las otras cosas, que por derecho comun, leyes i prematicas destos Reynos, e instruciones del santo Oficio, estan prohibidas a los hijos i decendientes de los tales delinquentes. I por esta nuestra sentencia difinitiva juzgando assi lo pronunciamos, declaramos i manda-

mos en estos escritos, i por ellos.

Dada i pronunciada fué esta sentencia de suso por los señores Inquisidores i Ordinario que en ella firmaron sus nombres, estando celebrando Auto publico de la Fé en la plaza mayor desta ciudad de
en unos cadahalsos de madera Domingo
dias del mes de año
de presentes el Licenciado fulano Fiscal, i una estatua con las insignias contenidas en la dicha sentencia: la qual fué relaxada, i entregada a la justicia i brazo seglar: a lo qual fueron testigos presentes fulano, i fulano, ut supra, i otras muchas personas Ecclesiasticas i seglares.

COMPURGACION.

En la ciudad de á
dias del mes de
año de estando los señores Inquisidores fulano, fulano, i fulano como Ordinario de en su Audien-

sis de la mañana mandaron traer a ella al dicho fulano, e siendo presente le fué dicho si ha acordado alguna cosa en su negocio.

Dixo, &c.

E luego los dichos señores Inquisidores i Ordinario pronunciaron la sentencia siguiente.

Visto por nos los Inquisidores, &c., juntamente con el Ordinario del dicho Obispado, &c.

Fallamos que devemos induzir i poner, induzimos i ponemos purgacion canonica al dicho fulano: la qual mandamos, que preste i haga con numero de

personas que sean Christianos viejos, de buena fama i honesta conversacion, zeladores de nuestra santa Fé Catolica, que sepan i conozcan el trato i conversacion del dicho fulano de   años a esta parte, i que no sean sus parientes, ni afines, ni a el aficionados, de quisa que en ellos no aya sospecha alguna: para la qual compurgacion hazer le damos i assignamos termino de

dias primeros siguientes, dentro de los quales nombre personas, porque podria ser aver muerto, o estar absentes algunos de los que nombrare. I le apercebimos que no haziendo las diligencias dentro del dicho termino: aquel passado, hecha, o no hecha la dicha purgacion, proveeremos en esta causa lo que con derecho devamos. Assi lo pronunciamos i mandamos en estos escritos, i por ellos. (1)

PRONUNCIACION.

La qual dicha sentencia dieron i pronunciaron los dichos señores Inquisidores i Ordinario este dicho dia, mes, i año susodichos, en presencia del dicho fulano, al qual se no-

---

(1) Esta sentencia ha de ser conforme a lo que se huviere votado en consulta.

tificó en su persona: i dixo, &c.

Algunas vezes se suéle dezir, que los compurgadores no sean de las personas que nombró por testigos en sus defensas, i acordandose assi, se há de expresar en la sentencia.

Llevenle a su carcel, para que piense los que ha de nombrar.

En la ciudad de estando los señores Inquisidores Licenciados fulano i fulano en su Audiencia de la mañana, o tarde, mandaron traer a ella al dicho fulano: i siendo presente le fué dicho, que ya sabe que en la Audiencia passada se le mandó nombrasse compurgadores, &c. que vea a quien nombra.

NOMBRAMIENTO DE COMPURGADORES.

Dixo que nombrava i nombró a fulano, i fulano, &c. I assi fué mandado bolver á su carcel.

Para hazer la compurgacion se pone en la mesa de la Audiencia el libro de los Evangelios, i una cruz, i dos candeleros con velas encendidas, con mucha autoridad.

En dias del mes de estando los señores Inquisidores fulano, i fulano, i fulano, como Ordinario de en su Audiencia de la mañana, o tarde, i presentes fulano, i fulano, i fulano, &c. mandaron traer a ella ante si al dicho fulano: i siendo presente le fué dicho, que ya sabe como el nombró por

testigos compurgadores a fulano, i a fulano, &c. los quales se han mandado llamar, i estan presentes, que los vea i reconozca si son ellos las personas que nombró para el dicho efeto. I (1) aviendolos visto i reconocido el dicho fulano, dixo que las personas que están presentes son las que el nombró por testigos compurgadores, i a todos i cada uno dellos los nombró por sus nombres, i dixo, que los presentava i presentó para la dicha compurgacion.

E luego los dichos señores Inquisidores preguntaron a los dichos compurgadores, si querian entender en la dicha compurgacion para que el dicho reo los avia nombrado, donde no, que lo dixessen, para que el viesse lo que le convenia.

Los dichos compurgadores dixeron, i cada uno dellos dixo, que querian entender en la dicha compurgacion, i estar presentes a ella.

E luego en presencia de los dichos com-

---

(1) *Reconoce el reo los compurgadores.*

purgadores fué recebido juramento èn forma, devida de derecho, sobre la señal de la Cruz i santos Evangelios del dicho fulano, so cargo del qual prometió de dezir verdad, sobre lo que le fuesse preguntado, i que por temor de la muerte, ni perder los bienes, ni la honra, ni por otro ningun respeto no encubrirá cosá alguna de la verdad, antes la dirá llana i enteramente, i a la conclusion del dicho juramento, dixo, si juro, i Amen.

E luego los dichos Señores Inquisidores en presencia de los dichos compurgadores dixeron al dicho fulano: Vos fulano fuistes acusado de tal i de tal delito (especificando los delitos que saben a heregia tan solamente) de los cuales estais vehemente sospechoso considerados los meritos del processo, preguntamos os so cargo del juramento que hizistes, si cometistes, o creistes estas cosas, o alguna dellas?

El dicho fulano en presencia de los dichos compurgadores dixo (assentarse ha su respuesta, como la diere, i con tanto fué mandado llevar a su carcel.)

E luego los dichos señores Inquisido-

res recibieron juramento en forma devida de derecho, sobre la señal de la Cruz, i santos Evangelios de los dichos fulano, i fulano, &c. compurgadores, so cargo del cual prometieron de dezir verdad de lo que les fuesse preguntado, i que por odio, amor, ni temor, ni aficion, ni por otro respeto alguno, no dirán al contrario de la verdad.

Apartarse han los compurgadores cada uno por si, de manera que no se puedan hablar, ni comunicar en manera alguna, i en los autos se escrivirá como se apartaron.

Aunque el comun estilo es que los compurgadores juran todos juntos, i assi lo quiere dar à entender la forma que ponen las instruciones: pero parece que no seria inconveniente que jurasse cada uno por si, i que se declarasse muy particularmente el efeto de la compurgacion, para que con mayor libertad i deliberacion declaren, pues es cosa de tanto perjuizio.

Hora se tome juramento a todos juntos, o a cada uno de por si, el examen se

ha de hacer a cada uno por si, secreta i apartadamente en la forma siguiente.

El dicho fulano testigo compurgador, aviendo jurado en forma: i siendo preguntado, si ha estado atento a lo que en esta Audiencia ha passado, i si ha oido i entendido muy bien lo que al dicho fulano le fué dicho i preguntado, i lo que el respondió a ello.

Responderá el testigo satisfaziendo la pregunta enteramente, i dirá su edad.

Preguntado pues dize ha oido i entendido muy bien lo susodicho, i el juramento que el dicho fulano hizo, i lo que respondió a lo que le fué preguntado, que declare segun la confiança i credito que tiene del dicho fulano, i lo que del conoce: si cree que el dicho fulano dixo verdad.

Dixo &c. Assentarse ha su respuesta en forma. Fuele encargado el secreto, so pena de excomunion mayor latæ sententiæ, prometiolo. Passó ante mi fulano Notario.

Por este mismo orden se han de examinar todos los compurgadores, sin hazelles mas preguntas, ni repreguntas.

Antes que se venga a hacer la compurgacion acostumbran los Inquisidores informarse, si algunos de los compurgadores nombrados por el reo, son sus parientes, o afines, o les faltan algunas de las calidades que son necessarias para ser tales compurgadores, conforme a los votos i sentencia: i si les parece los examinan a ellos mesmos, con juramento en la manera siguiente.

Si conocen a fulano, i de que manera i quanto tiempo ha, i quanto duró entre el dicho fulano, i los dichos testigos el dicho conocimiento.

Si son parientes, o cuñados del dicho fulano, o de su muger, i si darian parte de su hazienda, ò dineros, porque el dicho fulano saliesse en qualquier manera de la carcel.

Si la muger del dicho fulano, o hijos, o algun pariente, o otra persona ayan hablado con los dichos compurgadores, rogandoles, o trayendoles a que compurgen al dicho fulano. O si los dichos compurgadores se han ofrecido a alguno de los parientes, o a otra persona, que si los nombraren por compurgadores, le compurgarán.

La sentencia ha de ser conforme a lo que resultare de la compurgacion.

Un Notario del secreto teniendo la cruz delante diga en alta voz.

A'çad todos las manos, i diga cada uno que juro a Dios i a santa Maria, i a esta señal de Cruz, i a las palabras de los santos

Evangelios, que seré en favor, defension, i ayuda de la santa Fé Catolica, i de la santa Inquisicion, oficiales i ministros della, i de manifestar i descubrir todos i qualesquier hereges, fautores, defensores i encubridores dellos, perturbadores, e impedidores del dicho santo Oficio, i que no les daré favor, ni ayuda, ni los encubriré, mas luego que lo sepa lo revelaré, i declararé a los señores Inquisidores: i si lo contrario hiziere Dios me lo demande, como a aquel, o aquellos que a sabiendas se perjuran: digan todos, Amen.

Forma del juramento que han de hazer los Corregidores, i Regidores, i otros qualesquier oficiales de las ciudades, villas, i lugares donde reside el oficio de la santa Inquisicion.

JURAMENTO QUE HACEN LAS JUSTICIAS.

Nos fulano Corregidor de la ciudad de

i fulano su Logarteniente, i fulano, i fulano Regidores, i fulano, i fulano Alguaziles, por amonestacion i mandado de los señores Inquisidores, que residen en esta dicha ciudad, como verdaderos Christianos, i obedientes a los mandamientos de la santa madre Iglesia, prometemos i juramos por estos santos Evangelios, i santa Veracruz, que tenemos ante nuestros ojos, i tocamos con nuestras manos, que tendremos la santa Fè Católica, que la santa madre Iglesia de Roma tiene i predica, i que la haremos tener i guardar a todas otras qualesquier personas sujetas a nuestra jurisdiccion, i la defenderemos con todas nuestras fuerças, contra todas las personas que la quisieren impugnar, i contradezir, en tal manera que perseguiremos a todos los hereges, i sus creyentes, i favorecedores, receptadores, i defensores, i los prenderemos i mandaremos prender, i los acusaremos i denunciaremos ante la santa madre Iglesia, i ante los dichos Señores Inquisidores como sus ministros, si supieremos dellos en qualquier manera. Mayormente lo juramos i prometemos, quando cerca deste caso fueremos requeridos.

Otrosi, juramos i prometemos, que no cometeremos, ni encargaremos nuestras tenencias, ni alguazilazgos, ni otros oficios publicos de qualquier calidad que sean, a ningunas de las dichas personas, ni a otras ningunas a quien fuere vedado, o impuesto por penitencia por vuestras mercedes, o por otros qualesquier Inquisidores, que en este santo Oficio, o en otro ayan residido, ni a ningunas personas que el derecho por razon del dicho delito lo prohibe e si los tuvieren no les dexaremos usar dellos, antes los puniremos, i castigaremos conforme a las leyes destos Reynos.

Otrosi, juramos i prometemos, que ninguno de los susodichos recebiremos, ni tendremos en nuestra familia, compañia, ni servicio, ni en nuestro consejo: i si por ventura lo contrario hizieremos no sabiendolo, cada i quando que a nuestra noticia viniere las tales personas ser de la condicion susodicha, luego los alançaremos.

Otrosi, juramos, i prometemos, que guardaremos todas las preheminencias, privilegios, i exempciones, e inmunidades, dadas i concedidas, a vos los dichos señores Inquisidores, i

a todos los otros oficiales ministros i familiares del dicho santo Oficio, i los haremos guardar a otras personas.

Otrosi, juramos i prometemos, que cada i quando que por vos los dichos señores Inquisidores, o qualquier de vos nos fuere mandada executar qualquiera sentencia, o sentencias contra alguna, o algunas personas de los susodichos, sin ninguna dilacion lo haremos i cumpliremos, segun i de la manera que los sagrados Canones i leyes, que en tal caso hablan, lo disponen: i que assi en lo susodicho como en todas las otras cosas que al santo Oficio de la Inquisicion pertenecieren, seremos obedientes a Dios, i a la Iglesia Romana, i a vos los dichos señores Inquisidores, i a vuestros sucessores, segun nuestra possibilidad, assi Dios nos ayude, i estos santos quatro Evangelios que con nuestras propias manos tocamos: i si lo contrario hizieremos, Dios nos lo demande, como a malos Christianos, que a sabiendas se perjuran, Amen.

Quando en poder de alguna persona se ha-

llan papeles suyos, o agenos, o en poder de otros, siendo suyos, tienese este orden.

Traenle a la Audiencia, i los Inquisidores hazen que reconozca los dichos papeles cada quaderno por si, declarando que obra, o sermones, i que titulo tiene, i como comiença i acaba, i las demas particularidados. I assentarse ha cada pieça en un capitulo, i no todas juntas. I sino fueren suyos declare donde los huvo, i como vinieron a su poder, I numerarse han los dichos quadernos por primero i segundo.

Despues de reconocidos todos llamarse han los Teologos, i mostrarseles han todos los dichos papeles, i calificarán las proposiciones que hallaren en ellos, de que se pueda imputar delito, calificando cada proposicion por si, començando por el numero que tuvieren los quadernos.

En el quaderno primero que tiene por titulo tal, folio dize tal, i tal, tomando i escriviendo todas las palabras de que se

colige la tal proposicion, demanera, que se saqua toda la sentencia, i luego dirá de esta manera.

Dixeron que es proposicion tal, o tal, dandole su calidad, i assi de todas, i al fin pondrán dia, mes, i año: i lo firmarán; por que siendo muchas, pocas vezes acontece calificarse en un dia todas: i suele dezir en la cabeça assi.

Las proposiciones que se hallan en las escrituras i papeles de fulano, i las calificaciones dellas son las que se siguen.

Hechas estas calificaciones, segun es dicho al pie de cada proposicion la suya, sacarse ha traslado de las demas proposiciones, sin las calificaciones, para dar al reo quando la pide: i si pidiesse traslado del papel donde se huvieren sacado las proposiciones, o qualquiera dellas, se le deve dar, porque es defensa, i podria ser averse declarado en otra parte, o partes, o sal-

sar la proposicion.

Traerse ha a la Audiencia el reo.

E siendo presente le fué dicho, que en las escrituras i papeles que se le han mostrado, i el tiene reconocidos por suyos, i se han hallado en su poder, se han hallado algunas proposiciones hereticas. o sospechosas: (declarando algunas de las otras calidades, como mejor pareciere) de lás quales se le haze cargo para que diga lo que dellas siente i entiende: i para este efeto le serán leidas i se le encarga responda a cada una dellas, diziendo en todo enteramente verdad, so cargo del juramento que tiene fecho, Su tenor de las quales dichos proposiciones es este que se sigue.

Aqui las proposiciones con las calificaciones: pero no se le han de leer al reo las calificaciones, ni darle noticia dellas

sino las proposiciones solas.

E luego el dicho fulano, siendole leydas las dichas proposiciones, respondió a ellas so cargo del juramento que tiene fecho en la manera siguiente.

RESPUESTA.

A la primera proposicion dixo, &c. Et sic de aliis, i acabó de responder.

Los dichos señores Inquisidores le mandaron dar copia i traslado de las dichas proposiciones, i pliegos de papel que pidió para responder a ellas: los quales se le dieron rubricados de mi el presente Notario, i con ello fué mandado bolver a su cárcel, i se le mandó responder con brevedad.

La copia ha de ir sin las calificaciones,

I hase de poner las hojas que lleva.

En la ciudad de fué mandado traer &c. e siendo presente, &c. le fué dicho, que el Alcaide ha fecho relacion, que pide Audiencia, i pues está en ella, que diga lo que quiere, diziendo en todo verdad, so cargo, &c. Dixo que es verdad, que el ha pedido la dicha Audiencia, porque tiene escrita la respuesta de las dichas proposiciones: de la qual hizo presentacion en hojas de papel de medio pliego cada una. Su tenor de lo qual es este que se sigue.

Aqui la respuesta por escrito.

E presentada los dichos señores Inquisidores la mandaron poner en este processo.

Fuele dicho, que para dezir i alegar contra las dichas propoziciones, i hazer cerca dellas lo que deva i convenga a su justicia i defensa, tiene necessidad de nombrar

patrones Teologos, con cuyo consejo i parecer lo haga, que vea a quien quiere nombrar para ello.

Dixo que nombrava i nombró a fulano i fulano.

Los dichos señores Inquisidores dixeron que se llamarán: entiendese teniendo las calidades de limpieza i letras, moribus, & vita.

Entretanto los Teologos verán las respuestas que el reo ha dado de palabra, i por escrito: i si huviere que calificar en ellas de nuevo lo harán, i dello se le hará nuevo cargo, i responderá segun de suso.

AUDIENCIA.

En la ciudad de fué mandado traer, &c. i siendo presentes, &c. Si ha acordado, &c.

Dixo, &c.

Fuele dicho, que presentes están fulano, i fulano, a quien nombró por Patrones, que trate i comunique con ellos lo que le convenga, i los dichos Patrones juraron en forma de usar bien i fielmente el dicho cargo con todo cuidado i diligencia, i de tener secreto de lo que vieren i supieren.

Si quieren llevar el traslado de las proposiciones, se les dará para que las vean de espacio: i tambien todo el papel de donde se sacaron, pidiendolo.

Como se leen las proposiciones a los Patrones.

E luego fueron leidas a los dichos Patrones en presencia del dicho fulano, las dichas proposiciones, de que se le ha hecho cargo, i sus respuestas en la manera siguiente.

Lo que dizen los Patrones.

E siendoles leida la primera proposi-

cion con la respuesta que a ella tiene dada, por palabra y por escrito: los dichos Patrones dixeron, que ha satisfecho, o no, o que la deve retratar, o no, o lo que les parece, y assi de todas las demas.

Ultima censura de los calificadores.

Despues de todo esto los calificadores tornan a ver las proposiciones y calificaciones i las respuestas de palabra i escrito, i de los patrones, i echan su ultima censura a cada proposicion, diziendo, si ha satisfecho, o no; o queda, o no alguna sospecha: i firmanlo poniendo dia, mes, i año.

LAUS DEO.

